

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791 / 2227344

Tiraje: 900 Ejemplares
32 PáginasValor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CVII

Managua, Martes 10 de Junio de 2003

No. 107

SUMARIO

Pág.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**Decreto No. 47-2003.....2878
Convocatoria a Licitación Restringida
No. 002-2003.....2879**MINISTERIO DE GOBERNACION**Estatutos "Asociación Jóvenes por la Cultura de
Mateare, Rodolfo Chavez In Memoriam" (J.C.M.).....2879**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Resolución No. 41-2003.....2883

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....2883

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Resolución Ministerial No. 25-2003.....2884

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....2884

INSTITUTO NACIONAL FORESTAL INAFOR

Resolución Administrativa No. 11-2003.....2897

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Certificación.....2898

SECCION JUDICIALFusión de la Sociedad Industrial Cervecera, S.A.....2904
Constitución Social.....2906
Citación.....2907
Declaratoria de Heredero.....2907
Citación de Procesados.....2907**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA****DECRETO No.47-2003**

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO**I**Que el día 3 de junio del año 2002, fue suscrito en Bridgetown,
Barbados, la Convención Interamericana contra el Terrorismo.**II**Que la Asamblea Nacional aprobó la referida Convención
mediante Decreto número 3571, publicado en La Gaceta, Diario
Oficial número 98 del 28 de mayo del año 2003.En uso de las facultades que le confiere la Constitución
Política,**HA DICTADO**

El siguiente

DECRETO**Arto.1** Ratificar la Convención Interamericana contra el
Terrorismo, suscrito en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio
del año 2002.**Arto.2** Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación
para su depósito ante la Secretaría General de la Organización
de los Estados Americanos.**Arto.3** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su
publicación en La Gaceta, Diario Oficial.Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el nueve
de junio del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**,
Presidente de la República de Nicaragua.

Reg. No. 05924 – M. 0599228 – Valor C\$ 130.00

**SECRETARIA DE LA JUVENTUD
UNIDAD DE ADQUISICIONES**

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA
No. 002-2003**

**PROYECTO:
“CONSTRUCCION DE ESTADIO MUNICIPAL
EL VIEJO 2º ETAPA”**

1. La Unidad de Adquisiciones de la Secretaría de la Juventud, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro País, con Licencia de Operación Vigente para la Ejecución de Obras Civiles en General, emitida por el Ministerio de Construcción e Infraestructura e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la ejecución del Proyecto mencionado, según los Términos de Referencia y Pliego de Bases correspondiente.

2. Esta contratación es financiada con fondos provenientes de Recursos del Tesoro del Presupuesto General de la República 2003, asignados al Programa de Empleo Comunitario Juvenil.

3. Las obras objeto de esta contratación, descritas en el Pliego de Bases de este Proyecto, deberán ser ejecutadas en un periodo de veinte días calendario, contados a partir de la firma del contrato y entrega del primer adelanto.

4. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones, ubicadas en las Instalaciones de la Secretaría de la Juventud, que sita de ENEL Central 50 varas al Sur M/D los días comprendidos del 10 al 17 de junio (inclusive) del corriente año, de las 07:30 a.m. a las 12:00m. Y de las 01:30 p.m. a las 05:00 p.m.

5. Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deberán hacer un pago en efectivo no reembolsable de Cien Córdobas, en Caja General de esta institución y retirar el documento en la oficina de Adquisiciones, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del Oferente interesado, en concepto de pago del pliego de bases y condiciones de la presente Licitación.

6. La visita al sitio de las obras objeto de esta Licitación, se realizará el día MIERCOLES DIECIOCHO DE JUNIO, el punto de reunión será en la recepción de esta Secretaría a las SIETE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA. Esta visita es de carácter obligatorio previo a la presentación de la oferta. No se aceptarán ofertas que no cumplan el requisito obligatorio de visitar el sitio de las obras previo a la presentación de su oferta.

7. Se efectuará reunión de homologación y aclaración del Pliego de Base y Condiciones para Licitación el día DIECINUEVE DE JUNIO A LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA, en

la sala de reuniones de esta Secretaría, con los oferentes que deseen estar presentes.

8. Las Disposiciones contenidas en este Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley N° 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto N° 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado” y sus Reformas.

9. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones, ubicadas en las mismas instalaciones a más tardar A LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA LUNES TREINTA DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO.

10. No serán aceptadas ofertas después de la hora estipulada en el inciso 9 de este documento.

11. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inciso “n” Ley 323).

12. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto de uno por ciento (1%) del precio total de la oferta.

13. Las ofertas serán aperturadas a LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA LUNES TREINTA DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, en la sala de reuniones de esta Secretaría.

Dado en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de junio del año 2003. Lic. LUISA RAMOS SOLANO, Coordinadora Unidad de Adquisiciones.

MINISTERIO DE GOBERNACION

**ESTATUTO "ASOCIACION JOVENES POR LA
CULTURA DE MATEARE, RODOLFO CHAVEZ IN ME-
MORIAM" (J.C.M)**

Reg. No. 05991 – M. 500021 – Valor C\$ 1,255.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La Duscrita directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la republica de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que bajo el número perpetuo dos mil quinientos treinta y cinco (2535), del folio cuatro mil novecientos treinta y cuatro, al folio cuatro mil novecientos cuarenta y cinco, Tomo **IV**, Libro **Séptimo**, del Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **ASOCIACIÓN JÓVENES POR LA CULTURA DE MATEARE, RODOLFO CHAVEZ IN MEMORIAM (J.C.M)** Conforme autorización de resolución del día tres de junio del año dos mil tres. Dado en la ciudad de Managua, el cuatro de junio del año dos mil tres. Deberán publicar en La Gaceta, los Estatutos en

escritura de constitución número veinticinco (25), autenticada por el Notario Lic. José Abraham Páramo, con fecha treinta de mayo del año dos mil tres. LIC. BRENDA MAYORGA S. DE BRENES. Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

“**Estatutos de la Asociación Jóvenes por la Cultura de Mateare, Rodolfo Chávez in memoriam.** (J.C.M). **Capítulo primero:** Naturaleza, Denominación, Domicilio y duración de la asociación. **Artículo 1°- Naturaleza:** es una Asociación civil sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio. **Artículo 2°- Denominación:** La Asociación se denominará **Jóvenes por la Cultura de Mateare, Rodolfo Chávez In memoriam** el que se abreviara con las siglas (J.C.M) **Artículo 3°-Domicilio:** La Asociación tendrá su domicilio en el Municipio de Mateare, Departamento de Managua, la Asociación también podrá tener oficinas en cualquier otro Municipio del Departamento de Managua o en otros municipios del territorio nacional, y aún fuera de él en aquellos países que la Asociación lo considere conveniente para el logro de sus objetivos. **Artículo 4°-Duración:** La Duración de la Asociación será por tiempo indefinido.-**Capítulo segundo: Artículo 5°-Objetivos:** Los objetivos generales son los siguientes: Crear y desarrollar una instancia que permita la inserción de los jóvenes del municipio a integrarse a la vida social y laboral del país; fortaleciendo sus valores y principios, a través del análisis, la reflexión, capacitación y la recreación cultural, lo que beneficiará directamente a gran cantidad de jóvenes. La Asociación tendrá los objetivos específicos siguientes: a) Promover el desarrollo social y cultural de los(as) jóvenes, a través de la promoción y el montaje de actividades recreativas, deportivas, capacitación e integración a actividades de desarrollo social; sin distinción de clase, religión o sexo. b) Realizar acciones de gestión comunitaria, tales como jornadas de limpieza, reforestación, medio ambiente, salud y otras que permitan obtener recursos para montar actividades de capacitación y planes de becas en beneficio de jóvenes de escasos recursos) Brindar e impartir cursos o talleres de capacitación a los jóvenes en las siguientes áreas: 1)Salud reproductiva 2) Autoestima y discriminación 3) Liderazgo y participación 4) Género(Toda la temática) 5)Huertos y reforestación. d) Contribuir al fortalecimiento de valores y principios positivos en la juventud que les permitan mejorar sus relaciones interpersonales, calidad de vida y autoestima, a través de procesos de reflexión y análisis de la realidad actual e) Promover la capacidad de liderazgo de los(as) jóvenes a través del montaje de campañas de educación ciudadana que les brinden información que les permitan adquirir en mayor medida un papel protagónico representativo ante las autoridades e instancias locales. f) Servir como un espacio de reflexión entre jóvenes que generen propuestas de proyectos de desarrollo para presentarlo ante las diferentes instituciones y ONGs, para obtener su apoyo para la realización de estos proyectos.-**Capítulo tercero: Artículo 6°-De los miembros de la asociación:** La asociación tendrá las siguientes categorías de miembros: 1.-Miembros fundadores: Los fundadores son todos los miembros que participan y comparecen en el acta constitutiva de esta Asociación y aquellos miembros que en

un inicio participaron en la formación, estructuración y organización de la Asociación. 2.-Miembros activos: Son todos los y las jóvenes que contribuyan con su esfuerzo material y humano o de cualquier otra índole, que expresen su deseo de ser parte de la Asociación y se comprometan a cumplir los Estatutos y reglamentos de la Asociación. 3.-Miembros honorarios: Son las personas naturales o jurídicas que se han destacado por su apoyo desinteresado a esta Asociación, y los que la apoyen en el cumplimiento de sus objetivos y fines, siempre de manera desinteresada. Los miembros honorarios solo tendrán voz, tendrán voto y serán seleccionados por acuerdo de la Asamblea General. **Artículo 7°: Requisitos para ser miembros de la Asociación:** a) Aceptar y cumplir los Estatutos y reglamentos, b) Tener el apoyo y/o el aval de por lo menos de tres miembros(as), c)Tener siempre una actitud positiva, optimista y constructiva dentro y fuera de la Asociación, d)Apoyar, participar y promover las actividades propuestas por la asociación, según los intereses personales y tiempos disponibles. **Artículo 8°: La calidad de los miembro se pierde:** a) Mediante renuncia fundamentada y presentada por escrito con ocho días de anticipación. b) Por incumplimiento de sus obligaciones o responsabilidades dentro de la asociación. c) Cuando presente actitudes que obstaculicen el desarrollo de las actividades de la Asociación. d) Cuando se cometan actitudes, dentro y fuera de la asociación que lesionen la imagen , proyección o dignidad de la Asociación. e) Por inasistencia a más de tres reuniones de la Asamblea General de manera consecutiva sin presentar justificación válida **Artículo 9°: Derechos de los miembros:** a) Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General. b) Elegir los cargos directivos. c) Ser electos para cargos directivos, siempre y cuando tengan un año como mínimo de ser miembro activo en el trabajo de la asociación. d) Ser reelecto para cualquier cargo directivo. e) Ser informado sobre la gestión que realice la asociación y otros temas de interés. f) Proponer acciones comunitarias y/o proyectos a la Junta Directiva. **Artículo 10°: Deberes de los Miembros:** a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General o reuniones convocadas por la junta directiva y comisiones de trabajo a la que pertenecen. b) Promover la proyección y buen trabajo de la Asociación en la comunidad. c) Cumplir con los Estatutos y reglamentos de la Asociación. Así como cumplir y dar seguimientos a los acuerdos tomados en Asambleas Generales y reuniones de comisiones a las que pertenecen. d) Contribuir al cumplimiento de los fines y objetivos de la asociación. e) Desempeñar los cargos para los que fuese electo(a). f) Proponer contactos que permitan gestionar recursos para la asociación. **Capítulo cuarto:- Artículo 11°: Del gobierno y administración:** La administración y dirección de la asociación estará a cargo de: a) La Asamblea General de Asociados, b) La Junta Directiva, c) Comisiones de trabajo. **Artículo 12°-:** La Asamblea General constituye la máxima instancia de dirección y toma de decisiones de la Asociación; la cual se integrará por los miembros fundadores y activos integrados en la Asociación que será presidida y coordinada por el Presidente y la Junta Directiva. La Asamblea General tendrá sus sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cuando la Junta Directiva o la mitad más uno de los miembros de lo estimen necesario. En la primera convocatoria el quórum se hará con la mitad más uno de los miembros de la Asociación, si no logran tener quórum, se citará nuevamente con

por lo menos siete días de anticipación. En esta segunda convocatoria se celebrara la reunión con los miembros que asistan, haciéndolo constar en el acta de la reunión. **Artículo 13°: Son atribuciones de la Asamblea General:** a) Aprobar los Estatutos lo mismo que reformarlos y modificarlos con los 2/3 dos tercios de votos del total de miembros de la Asociación, a propuesta de la Junta Directiva. b) Destituir a miembros electos en distintos niveles cuando estos violenten los Estatutos y reglamentos y/o resoluciones emanadas por la asamblea general. c) Elegir la junta directiva por un período de dos años y las comisiones de trabajo por un período de seis meses. d) Conocer y aprobar el balance e informe de la gestión social y económica de la Asociación, presentado por la Junta Directiva. e) Conocer y aprobar los planes y programas de trabajo, propuestos por la Junta Directiva. f) Conocer y aprobar el presupuesto anual propuesto por la Junta Directiva. g) Otorgar y/o cancelar membresía a propuesta de la Junta Directiva. h) Tomar cualquier resolución mientras esta no se oponga a la escritura constitutiva, a los estatutos y reglamentos de la asociación. Para elecciones internas, la asamblea general podrá nombrar una delegación de observadores compuesta por personas idóneas ajenas a la asociación. **Artículo 14°:** La Junta Directiva estará conformada por cinco miembros: Un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal. **Artículo 15°:** La Junta Directiva será electa por la Asamblea General y entrará en posesión de sus atribuciones por el solo hecho de su elección, una certificación del acta en que conste la elección de la Junta Directiva, será suficiente para acreditar a los directivos como tales. **Artículo 16°:** La Junta Directiva será electa cada dos años; en caso de que por cualquier causa falte uno de sus miembros la Asamblea General deberá elegir a quien o quienes los(as) sustituyan para complementar el período. Los miembros de la junta directiva podrán ser reelectos. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario a solicitud del Presidente o uno de sus integrantes. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán exclusivamente por votación de la mayoría de sus integrantes. El quórum se integrará con mayoría de sus integrantes y las citatorias deberán hacerse con por lo menos dos días hábiles de anticipación para las reuniones ordinarias y veinticuatro horas antes para las extraordinarias. **Artículo 17°: Atribuciones de la Junta Directiva:** La Junta Directiva es la ejecutora de las políticas y decisiones de la Asamblea General. Deberá: a) Rendir informes periódicos en cada reunión de la Asamblea General del trabajo realizado, así como de logros y dificultades. b) Elaborar las propuestas de planes de trabajo encaminadas a alcanzar los objetivos para los que fue creada. c) Presentar a la Asamblea General para su decisión, la solicitud de nuevos miembros de la Asociación. d) Proponer la reforma parcial o total de los Estatutos de la Asociación. e) Proponer los reglamentos que tendrá la asociación para ser aprobados por la asamblea general. f) Proponer a los miembros de las comisiones de trabajo, que serán aprobados por la Asamblea General. g) Supervisar y controlar el uso de los bienes de la y recursos Asociación. h) Proponer a la Asamblea General la separación, sanción o destitución de los miembros a propuesta de la comisión de disciplina y ratificado por ellos. i) Presentar

propuestas a la Asamblea General sobre decisiones que tengan que ver con el patrimonio de la Asociación. j) Elaborar la propuesta de los reglamentos de la Asociación para ser aprobados por la Asamblea General. k) Presentar anualmente un informe contable financiero a la oficina de personerías jurídicas sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación. l) Nombrar representantes y delegados ante otras instancias u organismos o eventos tanto nacionales como internacionales. m) Divulgar los objetivos y fines de la Asociación dentro y fuera del municipio para tratar de obtener recursos que garanticen la sostenibilidad de la Asociación. n) Aceptar o rechazar donaciones según convenga a la Asociación. o) Recepcionar recursos de apelación ante sanciones dictadas por la comisión disciplinaria y resolver en ocho días. **Artículo 18°: Son atribuciones del Presidente de la Asociación:** a) Presidir las sesiones de la junta directiva y de la Asamblea General. b) Tener la representación legal de la Asociación con facultades de apoderado generalísimo. c) Velar por la buena marcha de la Asociación, por el cumplimiento de sus objetivos, del acta constitutiva y de sus estatutos, de los reglamentos que se aprueben y de las resoluciones tomadas por la Junta Directiva y la Asamblea General. d) Representar a la Asociación ante organismos nacionales e internacionales en actos públicos y privados en los que corresponda participar a la Asociación. e) Autorizar los desembolsos para el funcionamiento de la asociación en conjunto con el Tesorero, pero para adquirir bienes muebles o inmuebles, enajenarlos o gravarlos, que tengan un valor mayor de dos mil quinientos córdobas o su equivalente en dólares, deberá tener la aprobación de la Junta Directiva. f) Firmar los cheques y libretas de las cuentas corrientes y de ahorro de los fondos de la Asociación, en conjunto con el tesorero, observando siempre lo establecido en el acápite anterior. **Artículo 19°:** El Vice-presidente sustituirá al Presidente, con todas sus facultades, en los casos de ausencias o impedimentos temporales. También ejercerá las atribuciones que le deleguen el Presidente y la Junta Directiva. **Artículo 20°:** Son atribuciones del Secretario: a) Levantar las actas y los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva. b) Llevar al día y ordenados los libros de actas de la asociación y librar las certificados. c) Registrar los nuevos miembros de la Asociación en el libro respectivo. d) Ser el canal de comunicación ordinario de la Asociación. e) Citar a las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. f) Darle seguimiento a los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva. **Artículo 21°:** Son atribuciones del tesorero: a) Llevar el control del patrimonio de la Asociación así como de sus ingresos y egresos, y rendir cuenta a la Junta Directiva. b) Hacer un balance anual de la situación financiera de la Asociación, el cual deberá entregar a la Junta directiva. c) firmar las minutas y los cheques en conjunto con el Presidente de las cuentas de la Asociación. **Artículo 22°-** Son atribuciones del Fiscal: a) Apoyar a la junta directiva en sus funciones ; b) Velar por el uso adecuado del mobiliario y materiales de la Asociación c) Cuando el caso lo amerite y a solicitud de la Junta Directiva podrá revisar la rendición de cuentas que presente el Tesorero a la Junta Directiva d) Cualquier otra función que la asamblea general asigne. **Capítulo V Artículo 23°- De las Comisiones de Trabajo** La Asamblea General conformara las siguientes comisiones de trabajo: Disciplina, Organización, Gestión, y Propaganda y sub-comisiones según se requiera para

facilitar y agilizar el trabajo organizativo. **Artículo 24 °**:- la comisión disciplinaria Estará conformada por cinco miembros, que se encargara de: a) Velar por el integro cumplimiento de los Estatutos y reglamento, de la Asociación. b) Proponer sanciones a los/as miembros que incumplan con lo Estatutos y reglamentos que serán ratificadas por Junta Directiva. C) Enviará a un miembro de dicha comisión como mínimo a toda actividad realizada por la organización dentro y fuera del municipio. **Artículo 25°**. La comisión de Organización estará compuesta por cinco o más miembros, según la dinámica del grupo y/o disposición de la Junta Directiva y se encargará de: a) Garantizar la ejecución de toda actividad a realizarse por la Asociación, b) Servir como canal de comunicación entre todas las comisiones y la junta directiva. C) Crear un buzón de quejas y sugerencias y hacerlas llegar a la Junta Directiva a la mayor brevedad posible d) Ejecutar las disposiciones transitorias que le asigne la Junta Directiva. **Artículo 26°**:- La comisión de Gestión estará conformada por cinco miembros y se encargará de: a) gestionar recursos ante organismos no gubernamentales ONG, empresas, instituciones y/o adquirir recurso económicos y materiales que garanticen la sostenibilidad de la asociación b) proponer a la Junta Directiva convenios y alianzas con organismos no gubernamentales ONG empresas y organizaciones e instituciones afines c) proponer a la Junta Directiva actividades que permita la captación de recursos. **Artículo 27 °**- La comisión de propaganda estará conformada por ocho miembros, tres de los cuales serán miembros de una sub-comisión de Editorial, encargados de editar el boletín de la organización. Esta comisión se encargara de: a) Proponer a la Junta Directiva actividades que proyecten y mejoren el trabajo de la Asociación dentro y fuera del municipio b) Distribuir las convocatorias para asambleas generales y cualquier otra actividad en apoyo a la Junta directiva c) Ejecutar las actividades de propaganda acordadas por la asamblea general y la Junta Directiva d) la subcomisión de Editorial tendrá que garantizar la elaboración de material amplio e integral y que de cabida al sentir y pensar de los/as miembros de la Asociación. **Artículo 28°**- Atribuciones de los representantes de las comisiones de trabajo : a) garantizar la ejecución de las actividades asignadas a la comisión, b) Servir como canal de comunicación ante miembros de la comisión y la Junta Directiva c) cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones transitorias dictadas por la junta directiva y Asamblea General, d) asignar a los/as miembros de la comisión tareas que estimase conveniente e) informar a la Junta Directiva sobre la gestión realizada por la comisión. **Artículo 29°** los/as representantes de las comisiones de trabajo serán electos/as a lo interno de cada comisión por mayoría simple de sus miembros. Cada seis meses y podrán ser reelectos. **Artículo 30°- Capítulo sexto. Logotipo y Sello.**- la Asociación tendrá un sello y Logotipo, los que serán usados como distintivo en los documentos oficiales y de propaganda así como de papelería. El distintivo del Logotipo es el siguiente: Redondo con los volcanes Momotombo y Momotombito rodeados de agua al fondo en el centro. Al lado derecho la sigla de la Asociación J.C.M. y los signos de los géneros masculino y femenino. Alrededor del circulo se leerá “ Jóvenes por la Cultura de Mateare Nicaragua” el sello contendrá los mismos

distintivos del Logotipo y será resguardado por la Junta Directiva de la Asociación. **Artículo 31° Capítulo Séptimo: Patrimonio:** el patrimonio de la Asociación estará conformado por los aportes voluntarios de los miembros de acuerdo a sus posibilidades y las donaciones que reciba de organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales. También constituyen patrimonio de la Asociación los bienes muebles e inmuebles que la asociación adquiera a cualquier titulo. También será parte del patrimonio los bienes que adquiera la asociación por gestión comunitaria y otros ingresos que sean producto de actividades que realice la asociación en el marco de sus objetivos. **Artículo 32°**- La Asociación podrá acordar contratos y convenios con organismos y organizaciones nacionales o extranjeros con el objetivo de ejecutar planes y proyectos en pro del desarrollo de la Asociación y en el marco de sus objetivo y de estos Estatutos **Capítulo Octavo.- Artículo 33°- De los libros:** La Asociación llevara los siguientes libros 1) Libro de actas de la Asamblea General, 2) Libro de actas de la junta directiva; 3) Libro de Registro de miembros y 4) libro de la contabilidad. Estos libros deberán estar sellados y rubricados por la oficina de Registro y control de Asociaciones civiles del Ministerio de Gobernación. **Capítulo Noveno: Artículo 34°**- De la Reforma del Estatuto.- La Asamblea General podrá considerar cualquier modificación al Estatuto propuesta por la Junta Directiva o por la mayoría de los miembros de la Asociación. los Estatutos podrán ser reformados con la aprobación de dos tercios(2/3) de votos de los miembros de Asamblea General de la Asociación. una vez reformados se remitirán a la oficina correspondiente del Ministerio de Gobernación para su Inscripción. **Capítulo Décimo: Artículo 35°**: De la disolución y Liquidación.- La Asociación para su disolución y Liquidación se regirá por las leyes de la materia, en lo no previsto por estos Estatutos y su Acta constitutiva. También podrá ser disuelta por decisión de los 2/3 dos tercios de sus miembros en Asamblea General extraordinaria, convocada para tales fines. En caso de proceder a la disolución; los bienes que queden después de concluir con sus responsabilidades, y de su liquidación; se destinaran a las instituciones u organismos similares si los hay, o a instituciones de beneficencia que la asamblea general estime conveniente y así lo resuelva. **Capítulo Undécimo: Artículo 36°.-Disposiciones finales:** Todo lo no previsto en estos Estatutos será resuelto por mayoría simple de votos en la Asamblea General, basándose en propuestas de la Junta Directiva. No habiendo más otro punto que tratar se levanta la sesión. Así se expresaron los otorgantes, bien instruídos por mí, la notario, de la obligación de tramitar la aprobación de la personalidad jurídica de esta asociación y de sus estatutos ante la honorable Asamblea Nacional; La publicación de la resolución respectiva en La Gaceta, Diario Oficial, y registrar posteriormente los Estatutos y libros ante las oficinas correspondientes en el Ministerio de Gobernación; así mismo le e explicado la trascendencia y el valor legal de este acto; el de las cláusulas generales y especiales que contiene; y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas.- Leída que fue por mí, la Notario, íntegramente toda esta escritura a los mismos comparecientes, estos la aprueban en todas y cada una de sus partes sin modificación alguna, ratifican y firman todos conmigo, que doy fe de todo lo relacionado.- Enmendados: f) Presentados; f) manera; Todos valen.- Testado: Junta directiva, No valen.-

Firmas: José Tomas Vega S.- Rommel S. Ramos S.- Fátima Cristela Ramos.- Pedro Javier Castillo.- Fulvio Octavio Delgado.- Francis C. López Gallo.- Guillermo Antonio Vega S.- Carlos Narciso Acuña S.- Jazmín Ivett Chávez P.- Oneyda Meléndez Vivas.- Martha Celia Moran G.- Marisol Morales R.- Pasó ante mí al frente del folio número veintisiete al reverso del folio número treinta y tres de mí protocolo número doce que llevo en el corriente año. A solicitud del señor **José Tomás Vega Sánchez**, presidente de la Asociación "**Jóvenes por la Cultura de Mateare, Rodolfo Chávez in Memoriam**" (J.C.M.), Libro este primer testimonio que consta de (7) siete folios útiles en papel sellado de ley, los que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde el día diecinueve de octubre del año dos mil. **Dra. Marisol Morales Reyes**. Abogado y Notario Publico.

Debidamente inscrita en el libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo el número perpetuo dos mil quinientos treinta y cinco (2535) del folio cuatro mil novecientos treinta y cuatro, al folio cuatro mil novecientos cuarenta y cinco, Tomo **IV**, Libro **séptimo**, de Registro de Asociaciones. Dado en la ciudad de Managua, el cuatro de junio del año dos mil tres. Deberán publicar en La Gaceta, los Estatutos en escritura de constitución número veinticinco (25), autenticada por el notario lic. José Abraham Páramo, con fecha treinta de mayo del año dos mil tres. LIC. BRENDA MAYORGA S. DE BRENES. Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO**

Reg. No. 05926 – M. 804572 – Valor C\$ 85.00

RESOLUCIÓN No. 41-2003

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

RESUELVE:

Primero: Autorizar el cierre definitivo al Depósito Privado No. 113, denominado CISA AGRO, en las instalaciones ubicadas en Managua, así como de las extensiones habilitadas en las ciudades de León y Chinandega.

Segundo: Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, por cuenta del interesado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Mayo del año dos mil tres. **César Suazo Robleto**, Secretario General.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. No. 05647 – M. 0590836 – Valor C\$ 255.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de MOTOMCO LTD., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

JAGUAR CHUNX

Clase: (5)

Presentada: 16 de Junio del año un mil novecientos noventa y nueve, Exp. No. 1999-001948. Managua, 16 de Mayo del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 05552 – M. 0591008 – Valor C\$ 255.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

LAMISIL DERMGEL

Clase: (5)

Presentada: 1 de Julio del año un mil novecientos noventa y ocho, Exp. No. 1998-002419. Managua, 15 de Mayo del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 05805 – M. 0500912 – Valor C\$ 255.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PROTEX

Clase: (5)

Presentada: 2 de Agosto del año un mil novecientos noventa y seis, Exp. No. 1996-002774. Managua, 27 de Mayo del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 05863 - M. 808709 - Valor C\$ 255.00

Dr. Francisco Barberena Meza, Apoderado Especial de ALEJANDRO PASOS CESAR, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

MARGARITA TE VOY A CONTAR...

Clase (38)

Presentada: 27 de Julio, del año dos mil uno, Exp. No. 2001-002886. Managua, 24 de abril, del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. No. 05918 – M. 772449 – Valor C\$ 85.00

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. - 25-2003

**JOSÉ AUGUSTO NAVARRO FLORES, Ministro
Agropecuario y Forestal**

CONSIDERANDO:

Que la reiterada ampliación del plazo para facilitar el traslado de la madera inventariada, pagada o bajo arreglo de pago, proveniente del PRA/2000, ha sido suficiente como para que la madera legalizada mediante este mecanismo haya sido evacuada en su totalidad.

PORTANTO

En uso de las facultades que me confieren los artos 24 y 29 la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”; como entidad encargada de la Administración Forestal en todo el Territorio Nacional.

**RESUELVE:
UNICO**

Cerrar definitivamente el PRA / 2000, en consecuencia, toda actividad de aprovechamiento y/o transporte que se realice amparado en el mismo, será considerada ilegal y estará sujeta al procedimiento y sanciones que establece el Reglamento Forestal. Publíquese y cúmplase.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito de cobertura nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil Tres. **Ing. José Augusto Navarro Flores, Ministro.**

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 06006 - M. 2081457 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 397, Tomo III del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

LEUVAD DEL CARMEN TERCERO ALTAMIRANO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería Materno Infantil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Febrero del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 13 de febrero del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 06007 - M. 550123 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 412, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

JIMMY JOSE GOMEZ MAIRENA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de agosto del dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 8 de agosto de 2002.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 06008 - M. 549367 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 487, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

SONIA MARIA ACEVEDO ESPINOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 29 de mayo de 2003.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 06009 - M. 549643 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 414, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

TERESA DEL SOCORRO MAYORGA MOLINA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas. **POR CUANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada Químico Farmacéutico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 29 de mayo de 2003.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. 05871 - M. 0602264 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 463, Tomo III del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

ALEIDA DEL ROSARIO ZELEDON ZELEDON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Marzo del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 13 de Marzo del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05872 - M. 549839 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 543, Tomo III del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

FELICITA ZOILA AURORA SANDOVAL HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Fisioterapia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Mayo del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 12 de Mayo del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05873 - M. 549843 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 237, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

YAMIL DAVID ZELEDÓN DE LA LLANA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Economía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Junio del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 2 de Junio del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05874 - M. 2216386 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 778, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

HENRY SORIANO ZEPEDA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesor de Educación Media en la Especialidad de Inglés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Mayo del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 20 de Mayo del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 05875 - M. 549854 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 484, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

AUGUSTO CESAR GUEVARA FUENTES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Mayo del año del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 29 de Mayo de 2003.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 05876 - M. 549837 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 462, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

NIDIA ALEJANDRA SOZA OROZCO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Mayo del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 22 de Mayo de 2003.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 05877 - M. 549847 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 4, Página 294, Tomo II, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA**. **POR CUANTO:**

MARIELA AZUCENA MORAN BALLADARES, natural de El Viejo, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Agosto del año dos mil dos.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Mayra García Sequeira.- Firma, Responsable Registro Académico Central.

Reg. No. 05878 - M. 549849 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 3, Página 290, Tomo II, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

CARLOTA ISABEL MENDOZA GOMEZ, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Agosto del año dos mil dos.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Mayra García Sequeira.- Cándida Rosa M, Responsable Registro Académico Central.

Reg. No. 05879 - M. 549829 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0761, Partida No. 7570, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

LUISA ARGENTINA MUÑIZ ZAMORA, natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Abril del año dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Alvaro Javier Sánchez Porrás.- El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, veintiocho de Abril del 2003.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 05880 - M. 809239 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0717, Partida No. 7481, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

DORYS AILEEN CASTRO SALAZAR, natural de Camoapa, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de Marzo del año dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Alvaro Javier Sánchez Porrás.- El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, cinco de Marzo del 2003.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 05887 - M. 942120 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 458, Página 230, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Arquitectura**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JAIME MARTIN PAREDES GUARDADO, natural de El Viejo, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Arquitectura**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Mayo año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Arq. Víctor Arcia Gómez.

Es conforme. Managua, tres de Junio del 2003.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 05888 - M. 942118 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 326, Página 164, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Arquitectura**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR CARLOS WILFREDO TORRES RIVERA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Arquitectura**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero año dos mil uno.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Arq. Manuel Salgado Salgado.

Es conforme. Managua, tres de Junio del 2003.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 05889 - M. 548800 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 104, Página 52, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ciencias y Sistemas**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EDWIN ANTONIO REYES MATAMOROS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Ciencias y Sistemas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para

que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a lo veinticinco días del mes de Abril del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Msc. Ronald Torrez Mercado.

Es conforme. Managua, dos de Junio del dos mil tres.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 05847 - M. 778936 - Valor C\$ 85.00

La Suscrita Coordinadora de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA.**- Considerando que:

MARCELINO FRANCISCO GUZMAN VILLAGRA, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, le extiende el Título de **Licenciado en Mercadeo y Publicidad**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de Mayo del año dos mil tres.

Registrado con el No. 043, Tomo VIII, Folio 043 del Libro de Registro de Títulos.- Managua, 03 de Mayo del año 2003.- Coordinadora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, tres de Mayo del año dos mil tres.- Licenciada Rachel Arvizú Moreno, Coordinadora de Registro.

Reg. No. 05881 - M. 549835 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 297, Tomo IV, Partida 890 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

LUISA VERONICA ZAPATA SOLIS, natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondientes, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Banca y Finanzas**. para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Diciembre del dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- La Secretaria General, Lidya Ruth Zamora, RN., MSN.

Es conforme. Managua, cinco de Junio del 2003.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 05882 - M. 186122 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 351, Tomo IV, Partida 1054 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

RAFAELA CORDOBA FLORES, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondientes, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Febrero del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- El Secretario General, Lic. Tomás Téllez Ruiz.

Es conforme. Managua, veintiocho de Abril del 2003.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 05884 - M. 0589024 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 336, Tomo IV, Partida 1009 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

YADER ALEXANDER GUTIÉRREZ PRADO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondientes, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Febrero del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- El Secretario General (a.i), Lic. Tomás Téllez Ruiz.

Es conforme. Managua, dos de Junio del 2003.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 05883 - M. 549823 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 205, Tomo IV, Partida 614 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

WALTER DOMINGO SILVA CAJINA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondientes, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Noviembre del dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- La Secretaria General, Lidya Ruth Zamora R.N. MSN.

Es conforme. Managua, tres de Diciembre del 2002.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 05885 - M. 942092 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General, Directora del Departamento de Registro de la Universidad Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, certifica que bajo el Tomo Uno, Libro I, Folio Cuatro, Asiento Siete, del Libro de Registro de Graduaciones de la Universidad Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, UCYT, se inscribió el Título que dice: **“UNIVERSIDAD NICARAGUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA UCYT”**. **POR CUANTO:**

DAYSY VANESSA FARGAS URBINA, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios y las pruebas establecidas en la Facultad de Turismo. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Turismo y Administración Hotelera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, el treinta y uno de Julio del dos mil dos. (f) Presidente-Rector, Alvaro Banchs; Vicerrector General, Oscar Gómez; Secretaria General, Margarita Robelo.

Es conforme original. Managua, dos de Agosto del dos mil dos. Lic. Margarita Robelo Pereira, Secretaria General.

Reg. No. 05886 - M. 942089 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General, Directora del Departamento de Registro de la Universidad Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, certifica que bajo el Tomo Uno, Libro I, Folio Cinco, Asiento Once, del Libro de Registro de Graduaciones de la Universidad Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, UCYT, se inscribió el Título que dice: **“UNIVERSIDAD NICARAGUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA UCYT” POR CUANTO:**

GISSELLE CAJINA TORRES, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios y las pruebas establecidas en la Facultad de Ciencias de la Comunicación. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Comunicación Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, el treinta y uno de Julio del dos mil dos. (f) Presidente-Rector, Alvaro Banchs; Vicerrector General, Oscar Gómez; Secretaria General, Margarita Robelo.

Es conforme original. Managua, dos de Agosto del dos mil dos. Lic. Margarita Robelo Pereira, Secretaria General.

Reg. No. 05934 - M. 935664 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1242, Página 276, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

FRANCISCO JAVIER ESPINOZA, natural Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil tres.- Es conforme. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Daniel Cuadra Horney.

Es conforme. Managua, cuatro de junio del 2003.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 05935 - M. 801465 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 387, Página 194, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Química. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

SAUL ANTONIO CORDON MEZA, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Ingeniería Química**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Químico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de mayo del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Silvio Rojas Zambrana.

Es conforme. Managua, veintisiete de mayo del 2003.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 05936 - M. 762219 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1248, Página 279, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

MARIA GABRIELA GONZALEZ CASTRO, natural Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en

las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de mayo del año dos mil tres.- Es Conforme. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme. Managua, veintidós de mayo del 2003.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 05937 - M. 786110 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1191, Página 216, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

HERMOGENES ALBERTO DAVILA SILVA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Construcción**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Julio Maltez Montiel.

Es conforme. Managua, veinte de mayo de 2003.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 05938 - M. 490987 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1159, Página 209, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JUAN FRANCISCO GEA CASTILBLANCO, natural de Esquipulas, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de marzo del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Es conforme. Managua, cuatro de junio del 2003.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 05939 - M. 170451 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1195, Página 253, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

MARIA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil tres.- Es conforme. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme. Managua, veintidós de mayo de 2003.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 05940 – M. 929419 – 929420 – Valor C\$ 140.00

CERTIFICACION

El suscrito Secretario General de la Universidad Nacional de Ingeniería hace constar que en el acta No. 11-98 del día 10 de

diciembre de 1998, se encuentra registrado el siguiente acuerdo de reconocimiento de título Profesional que textualmente dice: "Acuerdo No. 5: El Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería en uso de las facultades que le confiere la ley No. 89, Arto. 15 y 16 y el Arto. 9, inciso 2, publicada en La Gaceta, Diario Oficial y con base al Reglamento de Reconocimiento de Títulos Profesionales, aprobado por el Consejo Universitario, en la Sesión Ordinaria No. 04-2003 del día 8 de Abril/2003, Acuerdo No. 4, resuelve:

Aprobar la solicitud de Reconocimiento Profesional del Sr. **RENCEL JOHANNA HERDOCIA ESPINOZA**, de nacionalidad Nicaragüense y en consecuencia se declara legalmente válido y reconocido en Nicaragua el Título de Licenciada en Ingeniería Civil, extendido por la Universidad Panamericana, de San José, Costa Rica, el 24 de febrero de 1995, previo cumplimiento de lo dispuesto en los Artos. 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 13 del reglamento de reconocimiento de títulos profesionales, la Secretaría General extenderá certificación del presente acuerdo para su inscripción en la Oficina de Registro y ulterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, a instancia y por cuenta del solicitante.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos de Junio del año dos mil tres. Ing. Diego Alfonso Muñoz, Secretario General – UNI.

El suscrito Director de la Dirección de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, hace constar que la presente certificación fue inscrita bajo partida No. 203, Folio 207, Tomo I, del libro de Títulos obtenidos en el extranjero que lleva la Universidad Nacional de Ingeniería.

Managua, Nicaragua, a los seis días del mes de junio del año dos mil tres. Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro UNI.

Reg. 05941 - M. 0276285 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 184, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

FREDDY ANTONIO ACEVEDO PEREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de enero del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 30 de enero del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05942 - M. 942146 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 876, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

JANETTE DEL SOCORRO MENDIETA CHAVARRIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 4 de noviembre del 2002.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05943 - M. 549909 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 103, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

EL DOCTOR HALL LLAMA VEGA PALACIOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Medicina Interna**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de julio del dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 2 de julio del 2002.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05944 - M. 549916 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 441, Tomo III del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

MARIA ASUNCION ORTEZ LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media en la Especialidad de Ciencias Sociales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de marzo del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González Rojas.

Es conforme. Managua, 7 de marzo del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05945 - M. 549904 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 542, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

JORGE MANUEL HERNANDEZ BLANCO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Electrónica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 12 de mayo del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 05946 - M. 2237981 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la página 401, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**» **POR CUANTO:**

KARLA VANESSA ORTIZ CHAVARRIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada Químico Farmacéutico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintidós días del mes de mayo del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 22 de mayo de 2003.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro UNAN-León.

Reg. No. 05947 - M. 2240114 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la página 411, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**» **POR CUANTO:**

MARTHA MASSIEL SUAZO SABORIO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada Químico Farmacéutico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 29 de mayo de 2003.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro UNAN-León.

Reg. No. 05948 – M. 549855 – Valor C\$ 130.00

CERTIFICACION

El suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León), Certifica que en sesión ordinaria del Consejo Universitario del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, adoptó el Acuerdo que íntegra y literalmente dice:

“5.- El Consejo Universitario aprueba: E.- La solicitud de incorporación profesional del doctor ERNESTO CELEDONIO MORALES PICADO, de nacionalidad nicaraguense, y en consecuencia se declara legalmente válido e incorporado en Nicaragua, el título de Médico, extendido por la Universidad Federal de Bahía del Brasil, el 20 de agosto de 1976, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el Título XI de los Estatutos de la UNAN-León, la Secretaría General extenderá certificación del presente Acuerdo para su inscripción en la Oficina de Registro Académico y ulterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, a instancia y por cuenta del solicitante.

Dado en la ciudad de León, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres. Mauricio Carrión Matamoros. Secretario General.

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, hace constar que la presente certificación fue inscrita bajo el Acta No. 352, Página No. 268 y Tomo No. II, del Libro de Incorporación de títulos obtenidos en el extranjero que lleva la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León.

León 10 de Mayo de 1993. Gonzalo Alvarado Acetuno, Director.

Reg. No. 05949 – M. 549856 – Valor C\$ 130.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA**, presentada por **ERNESTO CALEDONIO MORALES PICADO**, de nacionalidad nicaraguense, mismo que fue otorgado por el Instituto Dante Pazzanese de Cardiología, Brasil, el 31 de Enero de 1997 y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua.

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número seis, del veinte de abril del año 2001, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA de ERNESTO CALEDONIO MORALES PICADO**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil uno.- Jorge Quintana García,

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA de ERNESTO CALEDONIO MORALES PICADO**, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, inscripción No. 358, Folios 309, 310, Tomo II. Managua, 17 de mayo del 2001.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil uno.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 05950 - M. 549914 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION:

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 339, Tomo IV Partida 1016 del Libro de Registro de Títulos de graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ZAYDA ARACELY TREMINIO MARTINEZ, natural de Muelle de los Bueyes, Departamento de R.A.A.S., República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de febrero del dos mil tres. El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- El Secretario General (a.i.), Lic. Tomás Téllez Ruiz.

Es conforme. Managua, doce de marzo del 2003.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 05951 - M. 549918 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION:

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 337, Tomo IV Partida 1012 del Libro de Registro de Títulos de graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JOSEFINA DEL CARMEN HERRERA CHAVARRIA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de febrero del dos mil tres. El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- El Secretario General (a.i.), Lic. Tomás Téllez Ruiz.

Es conforme. Managua, doce de marzo del 2003.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 05958 - M. 549932 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION:

El Suscrito Director del Departamento de Admisión y Registro de la UPOLI, certifica que en el Folio 025, Tomo III del Libro de Registro de Título de graduados en la Escuela de Enfermería que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

NICOLASA DEL SOCORRO JARQUIN ESPINOZA, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del Plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR CUANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- El Secretario General, Ing. Emerson Pérez Sandoval.

Es conforme. Managua, veinte y ocho de enero de 1999.- Lic. Róger Joaquín Murillo S., Director Departamento de Admisión y Registro.

Reg. No. 05952 - M. 815424 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 52, Página 116, Tomo VII, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA**. **POR CUANTO:**

JOSE RENE MANZANARES ZUNIGA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de abril del año dos mil tres.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Lic. Ninoska Meza Dávila.- Firma, Responsable Registro Académico Central.

Reg. No. 05953 - M. 490970 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 1, Página 278, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA**. **POR CUANTO:**

MARIA GABRIELA ARAUZ ZELAYA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dos.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Dr. Adrián ASWlberto Meza Soza.- Firma, Responsable Registro Académico Central.

Reg. No. 05954- M. 942150 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito responsable del Departamento de Registro Central de la Universidad del Norte de Nicaragua, certifica que bajo el Asiento No. 34, Pág. 15, Tomo I, del Libro de Registro de Título de la Universidad correspondiente a la Facultad de: Humanidades y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice : **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

KARLA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado (a) en Psicología con mención en Psicología Clínica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los diez días del mes de marzo del año dos mil tres. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector.- Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General.- Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Dpto. del Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los diez días del mes de marzo del año dos mil tres. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Departamento de Registro y Control Académico.

Reg. No. 05955 - M. 942148 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito responsable del Departamento de Registro Central de la Universidad del Norte de Nicaragua, certifica que bajo el Asiento No. 29, Pág. 14, Tomo I, del Libro de Registros de Título de la Universidad correspondiente a la Facultad de: Humanidades y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice : **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MARTHA CLAUDINA MC.EWAN ZUNIGA, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado (a) en Psicología con mención en Psicología Clínica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los diez días del mes de marzo del año dos mil tres. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector.- Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General.- Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Dpto. del

Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil tres. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Departamento de Registro y Control Académico.

Reg. No. 05961 - M. 549871 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 146, Tomo #01 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Administración de Empresas** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

MARIA VERENA SOMARRIBA RUBI, natural de El Viejo, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. León, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Lic. Adela Oporta López, Directora, Departamento Admisión y Registro, Universidad de Ciencias Comerciales.

Reg. No. 05957 - M. 598008 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (el) suscrita (o) Directora (o) de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0765, Partida No. 7577, Tomo No. IV, del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ZORAYDA PATRICIA JIRON TALENO, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración Agropecuaria** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y

reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de mayo de año dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Alvaro Javier Sánchez Porras.- El Decano de la Facultad, Bertha Margarita Solano Anzoátegui de Astorga.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, cinco de mayo del 2003.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 05960 - M. 549913 - 549910 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., certifica que la Página 015-016, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de CC.EE Y AA. que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JUDITH DEL SOCORRO CRUZ LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por al Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Dr. Félix Noel García Solórzano.- El Secretario General, Lic. Jeannette Bonilla de García.

Es conforme. León, 04 de diciembre de 2002.- Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. No. 05956 - M. 362705 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 1476, Página 739, Tomo I del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

PABLO ERNESTO ARGUELLO MARENCO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Recursos Naturales y del Ambiente. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo en la Orientación de Suelos y Agua**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los

veintiocho días del mes de febrero del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Ester Carballo Madrigal.- Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiocho de febrero del año dos mil tres.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 05959 - M. 921207 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General, Directora del Departamento de Registro de la Universidad Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, certifica que bajo el Tomo I, Libro Uno, Folio once, Asiento veinticinco, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, UCYT, se inscribió el Título que dice: **“UNIVERSIDAD NICARAGUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA UCYT”** **POR CUANTO:**

DALIA ARGENTINA FLORES SANCHEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios y las pruebas establecidas en la Facultad de Administración de Negocios. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Negocios**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Febrero del dos mil tres. (f) Presidente-Rector, Alvaro Banchs; Vicerrector General, Oscar Gómez; Secretaria General, Margarita Robelo.

Es conforme original. Managua, nueve de abril del dos mil tres. Lic. Ma. Margarita Robelo Pereira, Secretaria General.

INSTITUTONACIONAL FORESTAL INAFOR

Reg. No. 05919 - M. 772450 - Valor C\$ 175.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 11-2003.

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 28 Y 44 Y DEROGA EL ARTICULO 39 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS BAJO RESOLUCION No. 07-02

El suscrito Director Ejecutivo por la Ley del Instituto Nacional Forestal.

CONSIDERANDO I

Que es necesario fortalecer los mecanismos de regulación y

control, de manera que se garantice el uso racional y sostenible de los recursos forestales del país, conforme se establece en los objetivos del Reglamento Forestal, Decreto 45-93.

II

Que la aplicación de las Disposiciones Administrativas para el Manejo Sostenible de los Bosques Tropicales, Latifoliados y de Coníferas, emitidas mediante Resolución Administrativa No. 07-02, del diecinueve de abril de dos mil dos, ha determinado la necesidad de reformar y derogar los artículos 28, 44 y 39, respectivamente, de dichas Disposiciones Administrativas, para el fortalecimiento de los referidos mecanismos de regulación y control.

PORTANTO

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización, Competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo (Ley 290) y el Reglamento Forestal (Decreto 45-93).

RESUELVE:

PRIMERO: El artículo 28 se leerá así: Se prohíbe el uso de la motosierra para el aserrado de madera, solamente se permite el uso de la sierra de marco; y en este último caso, siempre que se verifique técnicamente que esto es beneficioso desde el punto de vista económico, social y ambiental.

El volumen de madera a aserrar con la técnica de la sierra de marco deberá ser autorizado por la Delegación Territorial del INAFOR, previo dictamen técnico que se realice al efecto.

SEGUNDO: El artículo 44 se leerá así: La (s) copia (s) de la (s) Guía (s) Forestal (es) correspondiente a la Delegación Territorial del INAFOR deberá retornarse a dicha Delegación a más tardar siete días hábiles después de ser utilizada por el beneficiario. En caso que dicha Guía Forestal no haya sido usada, el beneficiario deberá informarlo a la Delegación en el mismo plazo de siete días establecido anteriormente.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la suspensión de la entrega de nuevas Guías Forestales, hasta que se cumpla con lo establecido anteriormente.

TERCERO: Se deroga el artículo 39, regulatorio del transporte de la madera moto aserrada

CUARTO: Los artículos Primero y Segundo de la presente Resolución Administrativa entrarán en vigencia a partir de la publicación de la misma por cualquier medio de comunicación social escrito de cobertura nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, y el artículo Tercero, treinta días después de su publicación en los términos antes señalados.

Publíquese y cúmplase. Dado en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del veintidós de Mayo de dos mil tres. Ramiro Saborío Galo, Director Ejecutivo por la Ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Reg. No. 05922 – M. 549826 – 549827 – Valor C\$ 2,080.00

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia que íntegra y literalmente dice:

SENTENCIA NO. 5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veintiséis de mayo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día once de septiembre del año dos mil dos, comparecieron ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, los señores: **Lorraine Bodden Downs, Rafael Mairena, Eugenio Dixon Martínez, Jeff Britton Downs, Norma Dixon Downs, Ricky Smith, Collin Downs, Brade Shara Bendless Omeir, Santos Waidetrudis Padilla Montalván, Henry Pineda Zelaya, Lestel Carolyn Downs Sealey, Melody Alicia White Campbell, Ada Marcela Castro, Constantino Antonio Francis, Norlan Benito Umaña Duarte, Antony Jackson Downs, Irod Ruíz, Félix Stakausin Pineda, Fred Dornell Downs Allen, Endicott Archibold, Julia Jackson, Nubia Rigby, Carlos Gutiérrez, Wilmore Zepeda, Lola Chapman, José Alonso Escobar Deliotte, Georgia Quinn, John González, Rachel Lampson, Oleney Downs, y Tindell Gómez**, todos de generales en autos, expusieron en síntesis: Que con fecha veintiuno de junio del año dos mil dos, interpusieron ante la Empresa EMECI-CIPALSA, Distribuidora de Energía Eléctrica de Corn Island, recurso de Revisión, solicitando la anulación de las exorbitantes tarifas de energía eléctrica que dicha empresa pretendía aplicar a los usuarios de dicho servicio, con efecto retroactivo al nueve de mayo de ese mismo año. Siguieron expresando que el recurso les fue denegado por la referida empresa, argumentando que las tarifas habían sido fijadas por el INE mediante Acuerdo No. 10-2002, del nueve de mayo del año dos mil dos, en que se aprobó la tarifa transitoria presentada por la Empresa Municipal de Energía Corn Island (EMECI) por el período de un año. El tres de junio del año dos mil dos, interpusieron recurso de apelación ante el INE, en contra de la decisión de la empresa EMECI de Corn Island, por considerar que las nuevas tarifas aprobadas por el INE significan un aumento del 75% sobre la tarifa actual, por cuanto los US\$ 0.244 KWH de consumo equivalen a un 38%, a esto se debe de sumar US\$2.2070 por mes de comercialización; 1% para INE; 15% del IGV; 1% sobre la factura de energía eléctrica que cobra la Alcaldía Municipal y el deslizamiento con respecto al dólar norteamericano. Expusieron los demandantes que para los usuarios del Municipio de Corn Island, resulta imposible pagar dichas tarifas por las consideraciones siguientes: a) Que el servicio que se recibe de parte de la empresa distribuidora de energía eléctrica es pésimo, la energía se corta tres veces al día, lo cual causa perjuicio en los

equipos electrodomésticos y pérdidas de alimentos. b) Que los productos que proceden del Pacífico, el comerciante le carga el alza del 8.31% de la energía eléctrica en el resto del país. c) Que la energía eléctrica es un precio líder del mercado y que al no poder pagar dichas tarifas posiblemente se quedarán sin energía eléctrica. d) Que la distribuidora de energía eléctrica en Corn Island, incumplió con sus compromisos de efectuar inversiones en la Isla a fin de poder brindar y vender servicio de energía eléctrica a las dos plantas procesadoras de mariscos que existen, con lo cual vería aumentado sus ingresos y se equilibraría la tarifa de energía eléctrica para el resto de los usuarios que en su mayoría son de escasos recursos económicos; alegaron que el INE nunca ha intervenido para controlar los compromisos de inversión de parte de la empresa. Que con fecha dos de agosto del año dos mil dos, el INE les entregó oficialmente la Resolución Número 18-2002, del doce de julio del año dos mil dos, en la que desestimó en su totalidad el recurso de apelación y ratificó todas y cada una de las tarifas aprobadas a EMECI-CIPALSA, siendo CIPALSA el socio transnacional en una fusión poco clara, ya que se desconocía el capital y participación accionaria de cada una; señalaron que con dicha resolución se agotó la vía administrativa y presentaban demanda por la vía de lo Contencioso Administrativo en contra del **CONSEJO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGÍA (INE)**, integrado por los señores **OCTAVIO SALINAS MORAZAN**, Presidente; **GONZALO PEREZ** y **ARTURO ROA**, ambos Miembros; todos mayores de edad, de estado civil desconocido, Ingenieros y de este domicilio, por haber emitido el Acuerdo Número 10-2002, del nueve de mayo del año dos mil dos y la Resolución Número 18-2002 del día doce de julio del año dos mil dos, antes referidas. Señalaron los demandantes que el Acuerdo y la Resolución impugnada violaban los Artos. 27, 32, 105, 182 y 183 de la Constitución Política, asimismo expresaron que es violatoria del Arto. 38 Cn. por que las nuevas tarifas han sido aprobadas con efecto retroactivo al nueve de mayo del año dos mil dos. Manifestaron que además de las violaciones constitucionales atrás relacionadas, dicho Acuerdo y Resolución infringían los Artos. 18, 40, 66 y siguientes del Capítulo X, referido “De las Concesiones y Licencias”, 112 y 116 de la Ley No. 272, “Ley de la Industria Eléctrica”. Asimismo, violaban el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en su Arto. 174, por cuanto se establece que la estructura tarifaria será aprobada por un período de cinco años y que la primera tarifa le fue aprobada al concesionario en el año de mil novecientos noventa y nueve, razón por la cual no cabría en este momento ninguna revisión de tarifas. Manifestaron que el Acuerdo 10-2002, emitido por el INE y ratificado con la Resolución Número 18-2002, son violatorias de la Ley 272, por cuanto aprobaba una tarifa que han llamado “transitoria” y que además se establecen revisiones anuales de conformidad con los informes mensuales que la concesionaria envíe al INE, según Acuerdo No. 1 de la mencionada Resolución de INE 10-2002. También señalaron que el concesionario distribuidor de energía eléctrica en Corn Island, es EMECI (Empresa Municipal) y que la solicitud del aumento en las tarifas eléctricas según carta enviada al

Ingeniero Juan José Caldera, Director General de Electricidad de INE, fue por una entidad denominada CIPALSA-EMECI, la que no ha sido declarada concesionario según la Ley 272 y por lo tanto consideraban nula la solicitud y en consecuencia nulas las resoluciones impugnadas. Manifestaron que con la aplicación de las nuevas tarifas se violenta el Principio de Legalidad, ya que el ente regulador INE y la empresa concesionaria EMECI se están atribuyendo competencias que ni la Constitución Política, ni la Ley de la Industria Eléctrica les ha establecido. Pidieron se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos en el Acuerdo Número 10-2002 y la Resolución 18-2002, así como sus efectos, señalaron que con la Resolución Número 18-2002 agotaron la vía administrativa, ofrecieron probar los extremos de su demanda, solicitaron la suspensión del acto y sus efectos, que se tuviera por ejercida la acción y se efectuara el trámite de mediación previa. Señalaron casa para oír notificaciones y acompañaron a su demanda fotocopias del Acuerdo y Resolución impugnados y copias correspondientes para las partes. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día cuatro de octubre del año dos mil dos, se citó a las partes al trámite de mediación previa, la que se efectuó a las diez de la mañana del día veinticuatro de octubre de ese mismo año. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil dos, se emplazó al Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y a la Procuraduría General de Justicia, para personarse ante esta Sala y contestara la demanda. Asimismo, se ordenó publicar la demanda en extracto en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal. Por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil dos, se personó la Licenciada **SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO**, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República de Nicaragua. Por escrito presentado por la Licenciada **GLORIA PATRICIA MAYORGA GUARDADO**, a las doce y quince minutos de la tarde del día veintiséis de noviembre del año dos mil dos, se personó el **CONSEJO DE DIRECCIÓN DEL INE**, integrado por los Ingenieros **OCTAVIO SALINAS MORAZAN**, y **PAULINO ARTURO ROA**, pidieron se tuviera como su abogada defensora a la Doctora **GLORIA PATRICIA MAYORGA GUARDADO**, acompañando Testimonio de Poder General Judicial. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de diciembre del año dos mil dos, se ordenó tener por personadas a las partes antes mencionadas y darles intervención de ley. Por escrito de las tres y quince minutos de la tarde del día once de diciembre del año dos mil dos, los Ingenieros **OCTAVIO SALINAS MORAZAN** y **ARTURO ROA** en su calidad de Presidente y Miembro respectivamente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), contestaron la demanda, negando, rechazando, impugnando y contradiciendo lo alegado por los demandantes, por considerar que el INE como ente regulador ha cumplido a cabalidad su papel, aprobando lo que considera justo para los usuarios y para las empresas distribuidoras del servicio dentro del marco legal establecido. Argumentaron que el INE no ha impedido que se promueva y facilite la prestación del servicio público de energía regulado en el Arto. 105 Cn. y que efectivamente en las Resoluciones impugnadas el INE establece una nueva

tarifa, sustituyendo la aprobada con anterioridad, ya que el Arto. 118 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica permite establecer tarifas transitorias con el fin de establecer las tarifas integrales finales. Solicitaron se declarara sin lugar el presente recurso. Acompañaron prueba documental y señalaron casa para oír notificaciones. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de marzo del año dos mil tres, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose para la celebración de la Vista General del Juicio, las diez de la mañana del día veinte de marzo del año en curso, previéndoseles a los demandantes nombren un Procurador común para que los represente. Por escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del presente año, el Licenciado **MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ**, solicita se le tenga como Apoderado General Judicial de los demandantes, acompañando el correspondiente poder, a lo que se accede por auto de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana de la misma fecha. Habiéndose practicado la Vista General del Juicio a las diez de la mañana del día veinte de marzo del año dos mil tres y no habiendo más trámite, esta Sala de lo Contencioso Administrativo resuelve.

CONSIDERANDO

I

La Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en su Arto. 1, párrafo segundo señala: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción”. El Arto. 27 párrafo primero numerales 1) y 2), del mismo cuerpo normativo, señalan que en los casos en que la demanda tuviere por objeto la impugnación directa de disposiciones de carácter general de la Administración Pública de rango inferior a la ley, la acción podrá ser ejercida por las entidades, corporaciones e instituciones de Derecho Público y cualquier otro organismo que ostenta la representación o defensa de los intereses de carácter general y los administrados que tuvieren interés de forma directa y legítima en el asunto. El Arto. 29 por su lado establece que se consideran demandados, la Administración Pública, sus organismos o entidades, así como las personas que a consecuencia del acto o disposición pudieren ser titulares de derechos o intereses y todos prestador de servicio público de conformidad con el Arto. 105 de la Constitución Política. El Arto. 36 de la referida Ley, establece, en sus párrafo primero y segundo **“Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa.**

Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conforme a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa”. El Art. 47 establece el plazo de sesenta días para ejercer la acción Contencioso Administrativo frente a resoluciones expresas y los Artos. 50, 51 y 70 de la citada Ley, señalan los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y su contestación. En razón de las normativas que anteceden, esta Sala considera oportuno en principio dejar establecido el alcance de lo estipulado en el Art. 36, así como las consideraciones respecto a la invocación que hacen los demandantes de las normas constitucionales, con el objeto de dejar asentado criterios jurídicos que deban ser tomados en cuenta por las partes al momento de interponer su demanda.

II

El Art. 36 de la Ley 350, que se enunció en el considerando que precede y que sustenta la interposición de la demanda contra disposiciones generales por la vía directa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo comprende un derecho objetivo. Los juristas Enrique Jirón Vargas, Sergio Mery Bravo y Alejandro Saric Paredes en su obra “Lo Contencioso Administrativo”, Editorial Jurídica de Chile, 1959, página 71, nos señalan respecto a la diferencia entre la demanda de anulación y plena jurisdicción que: “El recurso de anulación, según lo ya dicho, se distingue fundamentalmente de la plena jurisdicción en que tiene por objeto obtener la nulidad de un acto administrativo que se ha emitido con violación de ley, y no la reparación patrimonial de daños y perjuicios...Esta vía jurídica es definitiva, tiene por objeto impedir las contravenciones al Derecho objetivo, anulando el acto administrativo infractor de los marcos fijados por las normas positivas. Y aquí se nos presenta una de las tantas diferenciaciones que presenta con la plena jurisdicción. La persona que pretende defender un derecho subjetivo, exige que se respete una norma objetiva, mediante una acción o recurso que le pertenece sólo a él, en forma excluyente, mientras que la persona que pretende defender el Derecho objetivo en sí mismo, se vale de una acción o recurso que también podría ser utilizado por otras personas”. Esta Sala considera importante dejar establecido lo anterior, por cuanto los actos de aplicación individual, conllevan únicamente a un efecto entre las partes intervinientes, en cambio la declaración de ilegitimidad produce el efecto erga omnes, cuyas consecuencias se extienden de manera general. En el caso sub judice, la disposición impugnada deviene de un acto de aplicación para la colectividad de usuarios de energía eléctrica del domicilio del Municipio de Corn Island, en el que se solicitó la declaración de ilegitimidad del Acuerdo No. 10-2002 y la Resolución No. 18-2002.

III

Esta Sala observa que el escrito de interposición contiene en sus fundamentos de derechos la invocación de principios

constitucionales infringidos, debiéndose aclarar al respecto que dicho planteamiento es procedente a través del Recurso de Amparo, cuyo instrumento jurídico está a disposición de los administrados para que reclame sobre cualquier acto de autoridad, que consideran lesionan sus derechos y garantías constitucionales, pero que no corresponde ventilarse en la demanda de lo contencioso administrativo, en la que únicamente cabe hacer su reserva de acción, prevista en el Art. 22 de la Ley 350. En la demanda de lo contencioso administrativo, tal y como está prevista en la Ley 350 en su Art. 27, tiene la finalidad de obtener la anulación de los actos y disposiciones de la Administración Pública y la declaración de ilegalidad, así también el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, con o sin reparación patrimonial. En el caso sub judice, únicamente se debe considerar lo pertinente al restablecimiento de la legalidad para salvaguardar un interés lesionado, es decir si hubo o no violación a lo dispuesto en la ley pertinente, lo que constituye una diferencia fundamental en relación al Recurso de Amparo, en el que se prevé la violación de un derecho o garantía estipulado en una norma constitucional.

IV

Las pretensiones de los demandantes consisten en la declaración de ilegalidad y nulidad de los actos administrativos dictado por el Consejo de Dirección de INE, Resolución 18-2002 y Acuerdo 10-2002, por considerar que éstas violan la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, sustentando su reclamo bajo los fundamentos jurídicos de: **a)** Que el Acuerdo No. 10-2002 en el que el INE aprueba las Tarifas Transitorias es del nueve de mayo del año dos mil dos y fue puesto en conocimiento de los demandantes por EMCEI-CIPALSA, con fecha veintiuno de junio del año dos mil dos, por lo que consideran que se le está aplicando a los usuarios con efecto retroactivo. **b)** Que con las nuevas tarifas aprobadas por el INE, se viola el Arto. 116 de la Ley de la Industria Eléctrica y el Arto. 174 de su Reglamento, por cuanto en éstos se establece que la estructura tarifaria será aprobada para un período de cinco años y que la primera tarifa fue aprobada al concesionario en el año de mil novecientos noventa y nueve por lo que no cabría ninguna revisión de tarifa actualmente. **c)** Que el servicio que reciben de la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica es deficiente y que la empresa distribuidora en Corn Island, ha incumplido con sus compromisos de efectuar inversiones en la isla a fin de poder brindar y vender servicio de energía eléctrica a dos plantas procesadoras de mariscos, con lo cual aumentaría sus ingresos y se equilibraría la tarifa para el resto de los usuarios que en su mayoría son de escasos recursos económicos y que el INE nunca ha intervenido para controlar los compromisos de inversión. **d)** Que el concesionario distribuidor de energía eléctrica en Corn Island, es EMCEI (Empresa Municipal) y que la solicitud de aumento en las tarifas eléctricas fue realizada por la entidad denominada CIPALSA-EMCEI, la que no ha sido declarada concesionario según la Ley 272. La resolución No. 18-2002 señala en su resuelve I “No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por los consumidores de la EMPRESA MUNICIPAL DE

ENERGIA DE CORN ISLAND (EMCEI) en contra de la Resolución No. 10-2002 emitida por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) por carecer de validez los fundamentos que lo sustentan”. El Acuerdo No. 10-2002, en su parte conducente expresa: “ACUERDA: I Apruébase la Tarifa Transitoria presentada por la Empresa Municipal de Energía Corn Island (EMCEI), por un período de un año, con el fin de ir haciendo las revisiones anualmente de conformidad con los informes mensuales que la Concesionaria envíe al INE. II La Tarifa Transitoria aprobada mediante el presente Acuerdo sustituye en su contenido, aplicación y vigencia a la Tarifa establecida en el año 1999 y será aplicada a todos los clientes finales de esta Empresa desde esta fecha, en que entra formalmente en vigencia. III El texto de la Tarifa Transitoria de energía eléctrica aprobada forma parte integrante del presente Acuerdo, constituyendo un Anexo del mismo. El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) en su Sesión Ordinaria No. 16 de fecha 09 de Mayo del año dos mil dos. Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil dos.” Esta Sala observa que la resolución No. 18-2002, es el resultado de las impugnaciones entabladas en la instancia administrativa, por una parte de los habitantes de Corn Island, razón por la cual, en base a lo analizado en el Considerando II, no cabe un pronunciamiento al respecto por cuanto no puede ser objeto de conocimiento de esta Sala el reconocimiento individualizado de dichos reclamos. Sin embargo, existe un acto de aplicación a la colectividad de los habitantes de dicho Municipio, derivado de una disposición general contenida en el Acuerdo 10-2002, que deberá ser analizado en razón de los fundamentos jurídicos expuestos por los demandantes, pruebas aportadas, argumentos esgrimidos por los demandados, a fin de considerar que si existe violación o no a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por parte del ente regulador INSTITUTONICARAGUENSE DE ENERGIA ELECTRICA (INE), en que se haya lesionado un interés legítimo.

V

En relación a lo alegado por los demandantes en el inciso **a)** del Considerando que precede, cabe señalar que esta Sala examinó el Acuerdo No. 10-2002, que rola en los folios dieciséis y diecisiete de las presentes diligencias, constatando que efectivamente fue aprobado por el INE, el día nueve de mayo del año dos mil dos. Que si bien la irretroactividad alegada por los demandantes es un derecho constitucional consignado en el Art. 38 Cn., el mismo es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico de leyes secundaria, debiendo por ello, en base a esto último, el establecer si existe o no violación a dicha disposición. De lo expresado por los demandantes en su escrito de demanda, se desprende que éstos conocieron del acto de aplicación del Acuerdo No. 10-2002, en la facturación del mes de junio del año 2002, por su lado los demandados expresaron que dicha tarifa no era retroactiva porque el texto mismo señala que va a regir a partir de su firma y que contradecía lo expresado por los demandantes, de que dichas tarifas fueron conocidas por los pobladores hasta el momento en que llegaron los recibos, ya que éstos solicitaron a EMCEI-CIPALSA una moratoria de cuarenta y cinco días para implementar el nuevo plan tarifario, lo que les fue concedido y demostrado

en los recibos presentados por los demandantes. Esta Sala constató que efectivamente el Acuerdo No. 10-2002 que rola en los folios números dieciséis y diecisiete de las diligencias, establece en el numeral II que la tarifa será aplicada a partir de su entrada en vigencia, es decir a partir del día nueve de mayo del año dos mil dos, habiéndose expedido las facturas del mes de junio de ese mismo año, conteniendo el servicio prestado del mes de mayo-2002, por lo que se debe concluir que no existe irretroactividad de dicha disposición, sino que la misma fue aplicada en el mes de mayo y facturada en el mes de junio; por lo que esta Sala considera en que hubo una aceptación expresa y tácita de dichas tarifas que se evidencia con la solicitud de la moratoria antes referida. Sin embargo, si bien esta Sala considera que no existe la irretroactividad alegada, el ente regulador (INE) de conformidad con el Arto. 18 de la Ley de la Industria Eléctrica, está obligado a la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades de la industria eléctrica y el Arto. 87 inciso 3) de la Ley en referencia y las Normativas de Tarifas conocida por las siglas TRF 7.2.5 establece la obligación de que los Distribuidores den a conocer a los usuarios las tarifas vigentes, lo que no se hizo, lesionándose los intereses legítimos de los usuarios.

VI

Que los demandantes expusieron en relación al inciso **b)** mencionado en el Considerando IV, que INE aprobó nuevas tarifas violando el Arto. 116 de la Ley de la Industria Eléctrica y el Arto. 174 de su Reglamento, por cuanto en dichas disposiciones se establecen que la estructura tarifaria será aprobada para un período de cinco años, habiéndose aprobado la primera tarifa al concesionario en el año de mil novecientos noventa y nueve por lo que no cabría ninguna revisión de tarifa actualmente. Que la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) Decreto No. 87, publicado en La Gaceta No. 106 del seis de julio de mil novecientos ochenta y cinco y su correspondiente reforma Ley No. 271 publicada en La Gaceta No. 63 del uno de abril de mil novecientos noventa y ocho y en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley No. 272, publicada en La Gaceta No. 74 del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, establecen que corresponde al Instituto Nicaragüense de Energía (INE) las funciones de regulación, supervisión y fiscalización del sector energía y en especial la aprobación y actualización de las tarifas de venta de energía de los distribuidores a los consumidores, basando el régimen tarifario sobre los principios de eficiencia, economía, suficiencia financiera, simplicidad e igualdad. Esta Sala considera importante hacer mención de las normativas establecidas en la ley de la materia, a fin de determinar las facultades y obligaciones que se le confiere al ente regulador INE, debiendo citar para ello, algunas de éstas. Que el Arto. 3 de la Ley 272 señala: “Las actividades de la industria eléctrica, por ser elemento indispensable para el progreso de la Nación, son de interés nacional. Dentro de las actividades de la industria eléctrica, la Actividad de Transmisión y la Actividad de Distribución constituyen servicios públicos de carácter esencial por estar destinadas a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente”. El Arto. 116 de la ley en

referencia establece que: “La metodología para el cálculo de la tarifa así como la estructura tarifaria será aprobada para un período de cinco años. Una vez vencido este período y mientras no sea aprobada la nueva tarifa para el siguiente período, continuarán vigentes la tarifa anterior y sus fórmulas de indexación. El procedimiento y plazos para efectuar revisiones de las tarifas aprobadas se estipularán en el Reglamento de Tarifas”. El Arto. 174 del Reglamento de la Ley No. 272, señala: “Se harán revisiones de tarifas cada cinco años. La revisión del Régimen Tarifario y los procedimientos para el recálculo del Cuadro Tarifario se harán cada cuatro años a partir del inicio de la concesión, los cambios que se efectúen entrarán en vigencia a partir de finalizado el quinto año y a partir de esa fecha, se harán revisiones cada cuatro años. Con ese fin, con un año(1) de antelación a la finalización de cada período de revisiones tarifarias quinquenales, cada empresa de distribución presentará al INE su propuesta de nuevo Régimen Tarifario y procedimiento para el recálculo del Pliego Tarifario”. De las normas transcritas, se desprende en principio el interés nacional que constituye para el país la prestación del servicio eléctrico, cuya finalidad es satisfacer la necesidad primordial que requiere la población y que atendiendo la misma, establece que para hacer cambios en el cálculo de la tarifa y su estructura, se deberá hacer en el término de los cinco años. Los demandantes alegaron que no ha transcurrido el término estipulado en la ley para dichos cambios en las tarifas, ya que la primera tarifa le fue aprobada al concesionario en el año de mil novecientos noventa y nueve, al respecto los demandados alegaron que INE no había autorizado ninguna tarifa antes de la contenida en el Acuerdo 10-2002, sino que EMCEI había estado aplicando una tarifa ilegal. Esta Sala observa que lo expuesto por los demandados es contradictorio, ya que en el contenido del Acuerdo aprobado por el Consejo de Dirección de INE, en su parte pertinente dice: “II La Tarifa Transitoria aprobada mediante el presente Acuerdo sustituye en su contenido, aplicación y vigencia a la Tarifa establecida en el año 1999”, de lo que se desprende un reconocimiento de la existencia, vigencia y aplicación de la tarifa del año mil novecientos noventa y nueve, así del consentimiento que se dió por parte del ente regulador INE, quien durante el período de casi tres años, no señaló la supuesta ilegalidad de la tarifa aplicada por EMCEI. Asimismo, en su escrito de contestación de demanda, que rola en el folio número cuarenticinco expresaron: “Efectivamente, en la resolución impugnada números 10 y 18 del 2002 el INE establece una nueva tarifa, sustituyendo la tarifa aprobada con anterioridad”, constituyéndose en una confesión de la parte demandada, de que la tarifa calificada como ilegal, fue una tarifa aprobada, siendo un elemento probatorio irrefutable. Por otro lado, la Ley de la Industria Eléctrica, en su Arto. 109 sólo regula dos tipos de Régimen Tarifarios: a) Régimen de Precio Libre y b) Régimen de Precio Regulado, correspondiéndole a este último en su inciso a) las transacciones de ventas de energía y potencia de los distribuidores a los consumidores finales. El Reglamento de la Ley No. 272 en su Arto. 181 señala que mientras no sea factible aplicar tarifas integradas con base a los costos marginales, se aplicará una tarifa transitoria que conduzca gradualmente hacia esas tarifas. La parte demandada en la Vista General dijo expresamente: “.la tarifa no es ilegal, está basada primero en el 113 de la Ley de la Industria Eléctrica, lo transitorio está basado

en el 181 del Reglamento y mandatado por la Ley, porque también tenemos que ver que estas tarifas están calculadas sobre costos marginales que es lo que nos manda la ley”. De lo anterior, se desprende que la tarifa aprobada fue calculada sobre costos marginales, desvirtuando la naturaleza de transitoriedad estipulada en el Arto. 181 del Reglamento, ya que ésta es válida en su aplicación en tanto no es factible aplicar una tarifa integrada, por lo tanto no puede darse la tarifa transitoria si existe ya un cálculo de costos marginales. El Arto. 115 de la Ley de la Industria Eléctrica, señala: “La tarifa establecida a los distribuidores para sus consumidores finales podrá incluir un ajuste por variación de la siguiente forma: 1- En el costo de la compra de energía y potencia de acuerdo a las cláusulas de ajustes de los contratos aceptados por el INE, incluyendo la variación de precios de los combustibles utilizados por generación, ocasionados por variaciones en el precio internacional de los mismos. 2- En los costos de distribuidor establecidos, en función de las variaciones de los índices de precios y el índice de incremento de eficiencia”. De conformidad a la norma anterior, es permisible que se autorice a la concencionaria aplicar un ajuste de la tarifa, cuando ésta lo requiera por las causales establecidas en el Art. 115 antes mencionado, la cual estaría revestida de legitimidad y no constituiría una nueva tarifa por ello. Sin embargo, en el caso sub judice, se estableció una tarifa transitoria, pese a que ya existía una tarifa que se venía aplicando desde mil novecientos noventa y nueve y en la que no se invocó ninguna de las causales ya planteadas, por lo que esta Sala debe concluir que la tarifa aprobada por el ente regulador INE, no se acogió a lo estipulado en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, infringiendo las disposiciones pertinentes al caso.

VII

Señalaron los demandantes en el inciso c) Que el servicio que reciben de la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica es deficiente y que la empresa distribuidora en Corn Island, ha incumplido con sus compromisos de efectuar inversiones en la isla a fin de poder brindar y vender servicio de energía eléctrica a dos plantas procesadoras de mariscos, con lo cual aumentaría sus ingresos y se equilibraría la tarifa para el resto de los usuarios que en su mayoría son de escasos recursos económicos y que el INE nunca ha intervenido para controlar los compromisos de inversión. En relación a este punto cabe señalar, que la presente demanda es dirigida contra el órgano de control y no contra la concesionaria, puesto que lo que se impugna es el Decreto 10-2002 emitido por el Consejo de Dirección de INE. Sin embargo, cabe recordar al ente regulador que de conformidad con lo preceptuado en el Arto. 105 Cn. es obligación del Estado el promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía y que los testigos presentados durante la Vista General del Juicio, denotaron que el Instituto Nicaragüense de Energía Eléctrica (INE), no ha venido cumpliendo con sus atribuciones de ente regulador, permitiendo una serie de anomalías en contra de los usuarios del servicio eléctrico, atentando contra los intereses y derechos de los administrados.

VIII

Con respecto a lo expuesto por los demandantes en el inciso d) de que el concesionario distribuidor de energía eléctrica en Corn Island, es EMECI (Empresa Municipal) y que la solicitud de aumento en las tarifas eléctricas fue realizada por la entidad denominada CIPALSA-EMECI, la que no ha sido declarada concesionario según la Ley 272. Esta Sala observa, que según consta en el Acuerdo No. 10-2002 que rola en el folio número dieciséis, en su parte Considerativa, se reconoce como concesionaria a la Empresa Municipal de Energía Corn Island (EMECI) y en ninguna parte del mismo, se señala a la Empresa CIPALSA. Es criterio de esta Sala que en la presente demanda, se debe atender únicamente a la ilegalidad planteada respecto al Acuerdo No. 10-2002, en atención a lo establecido en el Art. 36 de la Ley 350, por lo que no cabe a esta Sala pronunciarse en relación a la falta de legitimidad o no de la Empresa concesionaria, ya que la misma no constituye ninguna impugnación contra disposición general. El Arto. 94 de la Ley 350 establece que la sentencia estimatoria deberá contener: “**1) Declaratoria de ser contrario a derecho el acto, disposición, omisión o vía de hechos impugnados y de su nulidad total o parcial; 2) Reconocimiento de una situación jurídica individualizada si se hubieren presentado las pretensiones del artículo 39, párrafo segundo de la presente ley, ordenando la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para su pleno reconocimiento y restablecimiento.; 3) La declaración de haber lugar o no a la existencia de daños y perjuicios demandados, así como el de las responsabilidades e indemnizaciones que pudieren derivarse. La sentencia deberá formular pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los mismos, así como el plazo para su efectivo pago**”. De la norma transcrita se desprende dos situaciones: a) La pretensión de nulidad o anulabilidad del acto administrativo y b) Plena jurisdicción. La primera conlleva únicamente a la declaración de ilegitimidad del acto administrativo pudiendo éste recaer sobre un interés jurídico objetivo, como es el caso de las disposiciones generales y la segunda a un reconocimiento de un derecho subjetivo individualizado, cuando el mismo ha reclamado la indemnización de daños y perjuicios ocasionados, además de la declaración de ilegitimidad del acto administrativo. En el caso sub judice, las pretensiones de los demandantes señaladas en su escrito de demanda, están referidas a la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado, Acuerdo No. 10-2002, sobre los cuales esta Sala ha hecho las consideraciones pertinentes y se ha pronunciado sobre ello; debiendo concluir que en el presente caso no existe una pretensión de plena jurisdicción, sino únicamente de reconocimiento de ilegitimidad del Acuerdo No. 10-2002, por contravenir a las normas estipuladas en la ley de la materia, lo que fue comprobado a través de las diversas pruebas aportadas.

PORTANTO

De los considerandos expuestos, de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr., las leyes relacionadas, y los Artos. 36, 90, 94 numeral 1) y 95 de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, los Magistrados de la Sala

de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVEN: I.-** Se declara **CONLUGAR LA DEMANDA PRESENTADA** por **Lorraine Boddan Downs, Rafael Mairena, Eugenio Dixon Martínez, Jeff Britton Downs, Norma Dixon Downs, Ricky Smith, Collin Downs, Brade Shara Bendless Omeir, Santos Waidetrudis Padilla Montalván, Henry Pineda Zelaya, Lestel Carolyn Downs Sealey, Melody Alicia White Campbell, Ada Marcela Castro, Constantino Antonio Francis, Norlan Benito Umaña Duarte, Antony Jackson Downs, Irod Ruíz, Félix Stakausin Pineda, Fred Dornell Downs Allen, Endicott Archibold, Julia Jackson, Nubia Rigby, Carlos Gutiérrez, Wilmore Zepeda, Lola Chapman, José Alonso Escobar Deliotte, Georgina Quinn, John González, Rachel Lampson, Oleney Downs y Tindell Downs**, de generales en auto en contra del **CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA DE ENERGIA (INE) II.-** Se declara la ilegitimidad del **Acuerdo No. 10-2002**, aprobado por el **CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA**, el nueve de mayo del año dos mil dos, por infracción a las normas legales analizadas en los Considerandos precedentes. **III.-** En consecuencia se restablecen las tarifas vigentes anteriores al nueve de mayo del año dos mil dos. No ha lugar al pago de daños y perjuicios que pudieren haber sido ocasionados, por cuanto no fueron solicitados ni cuantificados. Los efectos de la presente sentencia surten a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. La Infrascrita Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la presente sentencia no es firmada por el Honorable Magistrado Doctor **GUILLERMO SELVA ARGUELLO**, de conformidad con el Arto. 78 párrafo tercero de la Ley 350. Cópiese, notifíquese y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia esta escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria de la misma. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano.- Sria. Es conforme, Managua, cuatro de junio del año dos mil tres. Zelmira Castro Galeano, Secretaria. Sala de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia.

SECCION JUDICIAL

Reg. No. 05962 – M. 810179 – Valor C\$ 170.00

ACUERDOS DE FUSION ENTRE INDUSTRIAL CERVECERA, SOCIEDAD ANONIMA Y COMPAÑÍA CERVECERA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA

Alfredo González Holmann, Vice-Secretario de la Junta Directiva y Delegado Especial de la Asamblea General de Accionistas de Industrial Cervecer, S.A. hace saber que en Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada a las doce meridianas del día miércoles veintiséis de Marzo del corriente año, se acordó la fusión de la sociedad Industrial Cervecer, S.A., con la sociedad Compañía Cervecer de Nicaragua, S.A., mediante el sistema de Fusión por Absorción y aprobados los correspondientes acuerdos se hacen públicas aquellas resoluciones relativas a la fusión para los efectos previstos en las leyes de la materia.

1.- SE RESUELVE: Aprobar la Fusión por absorción de Industrial Cervecer, S.A., con Compañía Cervecer de Nicaragua, S.A., siendo la primera la sociedad absorbida y la segunda la sociedad absorbente y asimismo aprobar la consecuente disolución anticipada de Industrial Cervecer.

2.- SE RESUELVE: Que consecuentemente con lo anterior, la fusión por absorción acordada anteriormente tendrá para Industrial Cervecer, S.A. los siguientes efectos patrimoniales, contables y legales: a) La transferencia de la totalidad del patrimonio de la sociedad absorbida Industrial Cervecer, S.A. con todos sus activos y pasivos, hacia la sociedad absorbente Compañía Cervecer de Nicaragua, S.A., quien así aumentará su patrimonio por un monto equivalente al patrimonio de la sociedad absorbida y adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, todo de acuerdo a lo que reflejará el Balance General y Balance Combinado al 30 de Junio del corriente año. b) La disolución de la sociedad absorbida, Industrial Cervecer, se producirá sin necesidad de liquidación, ya que su patrimonio integro pasará a formar parte del patrimonio de la sociedad absorbente; c) Que los títulos de acciones de Industrial Cervecer, S.A., serán cancelados como efecto de la disolución de esta. d) Que los accionistas de la sociedad absorbida, Industrial Cervecer, S.A., recibirán como única contrapartida por la transferencia del patrimonio a la sociedad absorbente, Compañía Cervecer de Nicaragua, S.A., cinco acciones de ésta por cada acción que dichos accionistas tengan en la sociedad absorbida.

3.- SE RESUELVE: a) Que contablemente la fusión por absorción acordada se registrará por el balance general de cada una de las sociedad fusionadas y el balance general combinado de las mismas, cerrado al 30 de Junio del 2003, los cuales deberán ser conocidos y aprobados por los accionistas; b) Que el Balance General de cada una de las sociedad fusionadas y el Balance combinado de las mismas que sirve de base financiera para la fusión se archiven en Secretaría a disposición de los socios.

CUARTO: SE RESUELVE: a) Que la fusión por absorción acordada y la consecuente disolución de la sociedad Industrial Cervecer, S.A., no obstante los efectos inmediatos entre las partes según estas lo acuerdan, solo producirá efectos definitivos oponibles a terceros, incluyendo acreedores, una vez que sin presentarse oposición de los acreedores de las sociedades en cuestión, transcurra el plazo de tres meses contados desde la publicación en La Gaceta, Diario Oficial de los respectivos acuerdos corporativos de las sociedades absorbentes y absorbidas, referentes a la fusión por absorción antes relacionada de conformidad con las leyes. b) En consecuencia con el punto anterior, se resuelve publicar íntegramente o en extracto o resumen las resoluciones contenidas en la presente acta en La Gaceta, Diario Oficial, en cumplimiento y para los efectos prescritos por los artículos 263 y siguientes del Código de Comercio de la República de Nicaragua.

QUINTO: SE RESUELVE: Autorizar ampliamente a los directores de Industrial Cervecer, S.A., señores Carlos Pellas Chamorro y Alfredo González Holmann, para que cualquiera de ellos, actuando indistintamente, proceda a celebrar y ejecutar todos o cualesquiera de los actos y contratos necesarios para la celebración del contrato de fusión y demás requerimientos formales y legales, según las leyes,

sin excepción alguna, hasta que la fusión y sus efectos todos queden concluidos y consumados.

SEXTO. Se autoriza al Vice-Secretario de la Sociedad, Licenciado Alfredo González Holmann, o a cualquier Notario Público para que libren certificaciones de la presente acta para cualquier fin legal.

SEPTIMO: Se deja constancia que se ha procedido sin dolo ni malicia alguna, expresando a los accionistas o a sus representantes, las explicaciones requeridas y que todas las resoluciones, sin excepción fueron tomadas por unanimidad de votos. Se deja constancia que se ha procedido sin dolo ni malicia alguna, expresando a los accionistas o a sus representantes, las explicaciones requeridas y que todas las resoluciones, sin excepción fueron tomadas por unanimidad de votos y que en la sesión estuvo presente el 99.90 % de las acciones que representan el capital suscrito, pagado y en circulación de la sociedad Industrial Cervecera, S.A., habiéndose llenado y cumplido los requerimientos respecto al quórum y el voto que se exige para esta clase de resoluciones

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Mayo del año dos mil tres. AFREDO GONZALEZ HOLMANN.

Reg. No. 05963 – M. 810180 – Valor C\$ 170.00

**ACUERDOS DE FUSION ENTRE COMPAÑÍA CERVECERA
DENICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA e INDUSTRIAL
CERVECERA, SOCIEDAD ANONIMA.**

Alfredo González Holmann, Vice-Secretario de la Junta Directiva y Delegado Especial de la Asamblea General de Accionistas de Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A., hace saber que en Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada a las diez y treinta minutos de la mañana del día miércoles veintiséis de Marzo del corriente año, se acordó la fusión de la sociedad Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A. con la sociedad Industrial Cervecera, Sociedad Anónima, mediante el sistema de Fusión por Absorción y aprobados los correspondientes acuerdos se hacen públicas aquellas resoluciones relativas a la fusión para los efectos previstos en las leyes de la materia. :

1.- SE RESUELVE: Aprobar la Fusión por absorción de Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A., con Industrial Cervecera, S.A., siendo la primera la sociedad absorbente y la segunda la sociedad absorbida. 2.- SE RESUELVE: Que consecuentemente con lo anterior, en virtud de la fusión por absorción acordada anteriormente, Compañía Cervecera de Nicaragua, adquirirá como sucesora a título universal la totalidad del patrimonio de Industrial Cervecera, con todos los elementos integrantes de sus activos y pasivos, la cual también por efecto de la fusión misma y de pleno derecho transferirá todo su patrimonio a la sociedad absorbente, Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A., quien así aumentará su patrimonio por un monto equivalente al patrimonio de la sociedad absorbida, adquiriendo la totalidad de los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida. 3.- SE RESUELVE: Aceptar el patrimonio de Industrial Cervecera, S.A., el cual será integrado a la sociedad

absorbente, Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A., de conformidad a lo reflejado en el Balance General cerrado al 30 de Junio del 2003.

CUARTO: SE RESUELVE y DECLARA: a) Que la fusión por absorción acordada y la consecuente disolución de la sociedad Industrial Cervecera, S.A., no obstante los efectos inmediatos entre las partes según estas lo acuerdan, solo producirá efectos definitivos oponibles a terceros, incluyendo acreedores, una vez que sin presentarse oposición de los acreedores de las sociedades en cuestión, transcurra el plazo de tres meses contados desde la publicación en La Gaceta, Diario Oficial de los respectivos acuerdos corporativos de las sociedades absorbentes y absorbidas, referentes a la fusión por absorción antes relacionada de conformidad con las leyes. b) SE RESUELVE: En consecuencia con el punto anterior, publicar íntegramente o en extracto o resumen las resoluciones contenidas en la presente acta en La Gaceta, Diario Oficial, en cumplimiento y para los efectos prescritos por los artículos 263 y siguientes del Código de Comercio de la República de Nicaragua.

QUINTO: SE RESUELVE y DECLARA: a) Que contablemente la fusión se registrará por los balances Generales de las sociedades fusionadas y el Balance General Combinado de ambas sociedades, cerrados al treinta de junio del año dos mil tres, los cuales deberán ser conocidos y aprobados por los accionistas de Industrial Cervecera, S.A.

SEXTO: SE RESUELVE: a) Que como efecto de la fusión la sociedad absorbente Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A., deberá efectuar un aumento de capital de VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE CORDOBAS (C\$23,044.420.00). b) Hacer una nueva emisión de acciones por el total de VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS VEINTE (29,092,420) con valor nominal de UN CORDOBA (C\$1.00) cada una, las cuales se emitirán como acciones totalmente pagadas y estarán sujetas en todo a cuanto a ella se relacione a lo dispuesto en la Escritura Social y los Estatutos respecto a las acciones anteriormente emitidas.- c) Que las 864 actuales acciones de Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A. que fueron emitidas por un valor nominal de Siete Mil Córdobas cada una serán canceladas y sustituidas, de conformidad al porcentaje que cada uno de los socios actuales tiene, por acciones de la nueva emisión con un valor nominal de Un Córdoba (C\$1.00), las cuales deberán contener las menciones y requisitos legales de conformidad con las anteriores resoluciones. d) Que los títulos de las acciones de Industrial Cervecera, S.A., serán cancelados como efecto de la disolución de esta (los títulos de acciones de Industrial Cervecera, S.A., serán cancelados como efecto de la disolución de esta). d) Que los accionistas de la sociedad absorbida, Industrial Cervecera, S.A., recibirán como única contrapartida por la transferencia del patrimonio a la sociedad absorbente, Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A., cinco acciones de ésta por cada acción que dichos accionistas tengan en la sociedad absorbida.

SEPTIMO: SE RESUELVE: a) Que a partir del 30 de Junio del 2003, la empresa absorbida, Industrial Cervecera, S.A., no obstante su subsistencia hasta que transcurran los plazos de las publicaciones previstas por la ley para la protección de terceros, será administrada por la sociedad absorbente, Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A.

b) Que Todos los poderes otorgados por Industrial Cervecera, S.A., continuarán vigentes mientras no sean revocados expresamente o mientras no se inscriba la disolución de Industrial Cervecera, S.A. en el competente registro. c) Que las operaciones celebradas o ejecutadas por Industrial Cervecera, S.A., a partir del 30 de Junio del 2003, se entenderán efectuadas por cuenta, riesgo y bajo responsabilidad de Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A. en su calidad de sociedad absorbente. d) Que los gastos en que se incurriere por motivo de la fusión, tales como derechos, honorarios, aranceles, etc., aún cuando pudieren corresponder a Industrial Cerveceras, S.A. por la ley, sean asumidos por Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A.; e) Que el Balance General de la sociedad y el Balance combinado que sirve de base financiera para la fusión se archiven en Secretaría a disposición de los socios.

OCTAVO: SE RESUELVE a) Reformar la Cláusula Quinta del Pacto Social, en virtud del nuevo aumento del capital social acordado, la cual que en lo sucesivo se leerá así: “QUINTA: CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES: El capital autorizado de la sociedad es la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CORDOBAS (C\$29,092.420.00), dividido en 29,092.420 Acciones comunes, con un valor nominal de Un Córdoba (C\$1.00) cada una de ellas.” b) El resto de la Escritura Social y los Estatutos de la sociedad en todo lo que contenga disposiciones que por su propia naturaleza deben considerarse como transitorias, ocasionales o contradictorias con lo ahora resuelto se considerarán en lo sucesivo como adicionales o aclaradas de acuerdo con lo resuelto en el presente acuerdo.

NOVENO: SE RESUELVE: Autorizar ampliamente a los directores de Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A., señores Carlos Pellas Chamorro y Alfredo González Holmann, para que cualquiera de ellos, actuando indistintamente, proceda a celebrar y ejecutar todos o cualesquiera de los actos y contratos necesarios para la celebración del contrato de fusión demás requerimientos formales y legales, según las leyes, sin excepción alguna, hasta que la fusión y sus efectos todos queden concluidos y consumados, quedando además expresamente facultados para solicitar la autorización judicial de las Reformas Sociales aquí acordadas, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

DECIMO. Se deja constancia que se ha procedido sin dolo ni malicia alguna, expresando a los accionistas o a sus representantes, las explicaciones requeridas y que todas las resoluciones, sin excepción fueron tomadas por unanimidad de votos y que en la sesión estuvo presente el 100 % de las acciones que representan el capital suscrito y pagado de la sociedad Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A., habiéndose llenado y cumplido los requerimientos respecto al quórum y el voto que se exige para esta clase de resoluciones

DECIMOPRIMERO. Se autoriza al Vice-Secretario de la Sociedad, Licenciado Alfredo González Holmann, o a cualquier Notario Público para que libren certificaciones de la presente acta para cualquier fin legal.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Mayo del año dos mil tres. ALFREDO GONZALEZ HOLMANN.

CONSTITUCION SOCIAL

Reg. No. 05925 – M. 942147 – Valor C\$ 130.00

CERTIFICACION

Yo, ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, Notario Público y Abogado de la República de Nicaragua, autorizado por la Corte Suprema de Justicia para ejercer el Notariado en el quinquenio que finaliza el veintiuno de junio del año dos mil seis. Da fe y CERTIFICA, que en la parte conducente de la Escritura de Constitución Social Número Setenta y dos, de “La Asociación de Chontaleños Residentes en Managua”, en lo que se refiere a los Estatutos de la misma que dicen: “Artículo Uno: La Asociación tendrá su domicilio permanente en la ciudad de Managua. Artículo Dos: La duración de la Asociación será de noventa y nueve años prorrogables, contados desde ésta fecha de la presente escritura. Artículo Tres: OBJETO. Todos los fines, objetos, propósitos de esta ASOCIACIÓN, SON SIN FINES DE LUCRO PERSONAL. Y tiene como objeto el promover el desarrollo de toda ayuda económica, cultural, social y de cualquier otra índole en el Departamento de Chontales. Artículo Cuatro. (DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA). Son atribuciones del Presidente: a) Ejercer la representación de la Asociación, de conformidad a las voces de la escritura y es el Apoderado General de la Asociación. Y todos los otros cargos directivos son las mismas reglamentaciones y obligaciones que le otorga la escritura. Artículo Quinto: (FINAL) En todo lo no previsto en la presente escritura y sus Estatutos, se reglamentará conforme lo acuerde la Junta Directiva. Lo mismo lo especificado en la Escritura Número Veinticuatro de ADENDO, PARA ACLARACIÓN DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL. Ante los oficios Notariales del Dr. William Sánchez Morales, del día cinco de mayo del año dos mil tres. Que habla de las atribuciones del PRESIDENTE de la Sociedad, sus atribuciones son las de Representar a la Sociedad Judicial y extrajudicialmente, con las facultades de un Apoderado General de Administración para todos los asuntos de la Asociación, presidir todas las asambleas y reuniones de Junta Directiva- Y las de VICEPRESIDENTE, es de representarlo en todas las reuniones en que no pudiere estar presente y asumir el cargo cuando éste lo faculte, ya sea por estar ausente o tener que estar fuera del país, será su asistente en todo momento, cuando éste delegue su representación. Y son causas de disolución de ésta sociedad: a) El acuerdo tomado en este sentido por toda una Asamblea, la que será convocada con este único objeto, expresado públicamente el motivo de la disolución. b) Los demás casos que señale la Ley. Disuelta dicha Asociación si hay bienes serán subastados y pagar todas las deudas que se tuvieren y el remanente se trasladará a otra Asociación similar. Y como punto final y aclaratorio expresan que la Junta Directiva estará compuesta por doce miembros. Es conforme a sus originales y en fe de lo cual firmo la presente CERTIFICACIÓN, a solicitud del Licenciado Carlos Garzón Bellanger, Presidente de la Asociación de Chontaleños Residentes en Managua, a los tres días del mes de junio del año dos mil tres. Dr. ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, Notario Público y Abogado de la República de Nicaragua.

CITACION

Reg. No. 05624 - M. 550105 - Valor C\$ 85.00

Por este medio y delegado por la Junta Directiva de EMBOTELLADORA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (ENSA), cito a los socios de dicha empresa a la sesión de JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, a celebrarse en la ciudad de Managua, **el día diez de Julio del año dos mil tres, a las diez de la mañana**, en las oficinas principales de la empresa, que sita en el kilómetro 7 ½ carretera Norte, en la ciudad de Managua, Nicaragua, conforme a la siguiente agenda:

1. Aprobación de la Agenda;
2. Lectura y aprobación del Acta anterior;
3. Informe del Presidente de la Junta Directiva;
4. Informe del Vigilante;
5. Presentación y aprobación de los Estados Financieros de ENSA del año fiscal 2002;
6. Elección de nueva Junta Directiva.
7. Varios.

Lic. Milton Caldera Cardenal, Representante Legal, Embotelladora Nacional, Sociedad Anónima (ENSA).

1

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Reg. No. 05920 – M. 942090 – Valor C\$ 45.00

MARIA DOLORES SIERRA, en unión de **DENIS DE JESUS, DAMARIS JUSTINA, ALVARO MARTIN, MERCEDES, HENRY MIGUEL, LUIS DANILO Y ERIKA MAGALLY**, todos de apellidos **MORALES SIERRA**, solicitan declararse herederos universales de todos los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejare su difunto esposo y padre respectivamente, **JOSE SANTOS MORALES**, sin perjuicio de quien tenga mejor o igual derecho. Oponerse dentro del término legal. Managua, veintiocho de abril del dos mil tres. Dr. Néstor Castillo Vanegas, Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua. Lic. Giovanni Galán Sánchez, Srio.

1

Reg. No. 05921 – M. 942098 – Valor C\$ 45.00

SOFIA ESPERANZA FONSECA LUMBI, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio Rivas, solicita Declaratoria de Heredero de la sucesión de su señora madre: **ERMENEGILDA LUMBILEIVA**. Opóngase. Dado en la ciudad de Rivas, a los dos días del mes de Junio del dos mil tres. Dra. Marianela Paredes Arostegui, Juez. Lic. Karla Inés Morales Pérez, Secretaria de Actuaciones, Juzgado de Distrito Civil, Rivas.

1

CITACION DE PROCESADOS

Por primera vez cito y emplazo a **CARLOS JOSE LOPEZ PORTOBANCO Y REYNALDO LOPEZ JARQUIN**, quien (es) están (an) siendo procesado (s) en este Juzgado Séptimo Distrito del Crimen de Managua, por el delito de **DEFRAUDACION**, en perjuicio de **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE TRANSPORTE ALIANZA LABORAL**, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue bajo apercibimiento de elevar la presente causa a plenario, nombrarle Abogado Defensor de Oficio y abrir la causa a prueba. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentre y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos. 362 y 363 In. Y el arto. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J). Managua, 11 de Octubre del año dos mil dos. Sabino Hernández Medina, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo a **MARCELL MORGAN CORDON**, quien (es) están (an) siendo procesado (s) en este Juzgado Séptimo Distrito del Crimen de Managua, por el delito de **ROBO CON VIOLACION**, en perjuicio de **LUISA EMILIA ZELEDON**, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue bajo apercibimiento de elevar la presente causa a plenario, nombrarle Abogado Defensor de Oficio y abrir la causa a prueba. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentre y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos. 362 y 363 In. Y el arto. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J). Managua, 14 de Octubre del año dos mil dos. Sabino Hernández Medina, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **ANTONIA COREA DE MEZA**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **FALTA CONTRA LAS PERSONAS**, en perjuicio de

ERICKA GUEVARA AVENDAÑO, de no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado rebelde nombrarle Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlos y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Octubre del año dos mil dos. (f) J.F. Arguello A. Juez. Sria. (o) Ellietre. Lic. Francisco Arguello. Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **JUAN RAMON GONZALEZ SOLIS**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **ROBO FRUSTRADO**, en perjuicio de **ANA DEL CARMEN ORELLANO ACOSTA**, de no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado rebelde nombrarle Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlos y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Octubre del año dos mil dos. (f) J.F. Arguello A. Juez. Sria. (o) Ellietre. Lic. Francisco Arguello. Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **DANIEL ROMERO Y OSCAR DANILO CONRADO**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **LESIONES**, en perjuicio de **BOSCO MANUEL SOLIS FAJARDO Y OTROS**, de no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado rebelde nombrarle Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlos y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Octubre del año dos mil dos. (f) J.F. Arguello A. Juez. Sria. (o) Ellietre. Lic. Francisco Arguello. Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **MANUELA VELASQUEZ TELLEZ**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **LESIONES**, en perjuicio de **JOSE ANGEL CALERO**, de no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado rebelde nombrarle Defensor de Oficio y la

sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlos y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de Octubre del año dos mil dos. (f) J.F. Arguello A. Juez. Sria. (o) Ellietre. Lic. Francisco Argüello. Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **LUIS COLLADO NICARAGUA**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **LESIONES**, en perjuicio de **JOSE ANGEL CALERO**, de no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado rebelde nombrarle Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlos y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de Octubre del año dos mil dos. (f) J.F. Arguello A. Juez. Sria. (o) Ellietre. Lic. Francisco Argüello. Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **JAIRO AGUILAR MARTINEZ**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **AMENAZAS Y FALTA CONTRA LAS PERSONAS**, en perjuicio de **VIVIANA DE FATIMA ALMENDAREZ MARIN**, de no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado rebelde nombrarle Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlos y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de Octubre del año dos mil dos. (f) J. F. Argüello A. Juez. Sria. (o) Ellietre. Lic. Francisco Argüello. Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **BLADIMIR ANTONIO CALERO GONZALEZ**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **ROBO FRUSTRADO**, en perjuicio de **MARTHA PAULA SOLIS ARAICA**, de no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado rebelde nombrarle Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlos y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Octubre

del año dos mil dos. (f) J. F. Argüello A. Juez. Sria. (o) Ellietre. Lic. Francisco Argüello. Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **YADER ANTONIO SALGADO**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **LESIONES**, en perjuicio de **MANUEL SALVADOR SUAREZ**, de no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado rebelde nombrarle Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Octubre del año dos mil dos. (f) J. F. Argüello A. Juez. Sria. (o) Ellietre. Lic. Francisco Argüello. Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **ERNESTO HERNANDEZ GARCIA**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **LESIONES**, en perjuicio de **ANA JULIA SOLIS SANDOVAL**, de no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado rebelde nombrarle Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil dos. (f) J. F. Argüello A. Juez. Sria. (o) Ellietre. Lic. Francisco Argüello. Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **FRANK OMAR GONZALEZ BLANCO**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el presunto autor del delito (s) de **LESIONES**, en perjuicio de **MARIA ESPERANZA FLORES FLORES**, y de no comparecer decláresele rebelde y nómbrasele de oficio un Defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a pruebas la causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Octubre del año dos mil dos. Lic. Tomás Eduardo Cortéz Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **FREDDY ANTONIO GARCIA MORALES Y HERIBERTO ANTONIO GUTIERREZ GADEA**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el presunto autor del delito (s) de **ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES**, en perjuicio de **ESMIER MANUEL BLANDON JIMENEZ**, y de no comparecer decláresele rebelde y nómbrasele de oficio un Defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a pruebas la causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Octubre del año dos mil dos. Lic. Tomás Eduardo Cortéz Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **JUAN MANUEL CALDERON MORALES**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el presunto autor del delito (s) de **AMENAZAS DE MUERTE**, en perjuicio de **ANGELA DEL SOCORRO REYES Y MARITZA DEL CARMEN CALDERON**, y de no comparecer decláresele rebelde y nómbrasele de oficio un Defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a pruebas la causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil dos. Lic. Tomás Eduardo Cortéz Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **EVENOR MENDOZA LOPEZ**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el presunto autor del delito (s) de **LESIONES**, en perjuicio de **MAYRON ESPINOZA CESPEDES**, y de no comparecer decláresele rebelde y nómbrasele de oficio un Defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a pruebas la causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Octubre del año dos mil dos. Lic. Tomás Eduardo Cortéz Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.